

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

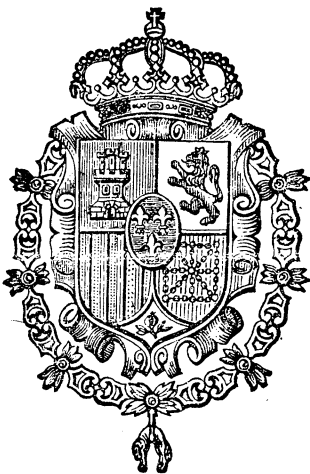
Madrid.....	Un mes.....	5 pes.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 Idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 Idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 Idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 3, IMPRINTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Disponiendo que la Corte vista de luto por el fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Arnolfo de Baviera.

Convenio referente al cambio de paquetes postales.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden admitiendo la renuncia que del cargo de Registrador de la propiedad de Agreda ha presentado D. Celestino María del Arenal y Gómez de Enterría.

Otra jubilando á D. Francisco Calvo Rodríguez, Registrador de la propiedad de Manacor.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden recomendando á los Gobernadores no sufra retraso la publicación en los *Boletines oficiales* de los documentos que remitan las Delegaciones de Hacienda relacionados con la cobranza de las contribuciones.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se continúen por el sistema de administración las obras de los tres trozos de la carretera de Morón á Montellano (Sevilla), y del trozo 1.º de la de Puebla de Cazalla á la de Ecija á Olvera (Sevilla).

Administración central:

MARINA.—*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—*Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.*—Anulación de un resguardo.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Resultado de la subasta verificada para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Subsecretaría.—Estado del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas de la Administración central y provincial de Hacienda durante el mes de Octubre último y diez primeros meses del año corriente.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Administración.*—Citando á los representantes de la fundación de un Hospital y Oratorio en Don Benito.

Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse desarrollado en la Rusia meridional el cólera morbo asiático.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública desde Viana á Gudiña.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Concurso para la provisión de dos plazas de empleado facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Disponiendo se ejecuten por administración las obras de carreteras que se expresan.

Subasta de las obras de nueva construcción del faro de sexto orden del islote de Tagomago, en Ibiza.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia.—Extravío de dos resguardos de depósito.

Edictos de dependencias de Hacienda citando á los individuos que se expresan.

Universidad de Valencia.—Añadiendo dos Escuelas vacantes al anuncio de concurso publicado en la GACETA de 1.º del actual.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Las Palmas.—Subastas para el arriendo del arbitrio municipal de mercados y puestos públicos, y del arbitrio sobre el Matajero y lonjas de despacho de carnes.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Aseos y noticias oficiales:

Sociedad anónima del Tranvía á vapor de Madrid á Colmenar Viejo.—Compañía anónima Fortuna.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero

Parte no oficial.

Anuncios, sanctoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en Inglaterra sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. A. R. el Príncipe Arnolfo de Baviera,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que la Corte vista de luto cuatro días, dos de riguroso y dos de alivio, empezándose á contar desde hoy.

Convenio referente al cambio de paquetes postales celebrado entre España, Alemania y los Protectorados alemanes, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Colombia, Creta, Chile, Dinamarca y Colonias danesas, Egipto, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la India-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Guatemala, Hungría, India británica, Italia y las Colonias italianas, el Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el art. 19 del Convenio principal, han estipulado, de común acuerdo, y á reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Objeto del Convenio.

1. Podrán expedirse, bajo la denominación de paquetes postales, desde uno de los países arriba citados á otro de estos países, paquetes con declaración de valor ó sin ella hasta un máximo de 5 kilogramos.

Por excepción, es potestativo de cada país el no encargarse de paquetes con declaración de valor ni de paquetes embarazosos.

Cada país fijará, en lo que le corresponda, el límite máximo de la declaración de valor, el cual no podrá en ningún caso ser inferior á 500 francos.

En las relaciones entre dos ó más países que hayan adoptado tipos máximos diferentes, el límite más bajo será el que deba observarse recíprocamente.

2. Las Administraciones de Correos de los países correspondientes pueden convenir en admitir los paquetes de un peso de más de 5 kilogramos sobre la base de las disposiciones del Convenio, sin perjuicio de aumentar el porte y la responsabilidad en caso de pérdida, sustracción ó avería.

3. El Reglamento de ejecución determinará las demás condiciones en que deban ser admitidos al transporte los paquetes postales.

ARTÍCULO 2.º

Tránsito de los paquetes.

1. La libertad de tránsito queda garantizada en el territorio de cada uno de los países adheridos, y las responsabilidades de las Administraciones que tomen parte en el transporte se encerrará en los límites determinados en el art. 15 que sigue.

2. De no existir acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la transmisión de los paquetes postales cambiados entre países no limítrofes se verificará al descubierto.

ARTÍCULO 3.º

Retribución del transporte.

1. La Administración del país de origen es deudora de un derecho de 50 céntimos por paquete postal á cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito terrestre.

2. Además, si hubiere uno ó varios transportes marítimos, la Administración del país de origen deberá á cada una de las Administraciones cuyos servicios tomen parte en el transporte marítimo y, en su caso, por cada uno de estos servicios, un derecho cuyo importe se fija por paquete, á saber:

En 25 céntimos, por todo recorrido que no exceda de 500 millas marinas.

En 50 céntimos, por todo recorrido mayor de 500 millas marinas, pero que no exceda de 2.500 millas marinas.

En un franco, por todo recorrido mayor de 2.500 millas marinas, pero que no exceda de 5.000 millas marinas.

En 1'50 francos, por todo recorrido mayor de 5.000 millas marinas, pero que no exceda de 8.000 millas marinas.

En 2 francos, por todo recorrido que exceda de 8.000 millas marinas.

Estos recorridos se calcularán, cuando sea preciso, según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países correspondientes. Sin embargo, respecto á los paquetes hasta un kilogramo de peso, el derecho debido á cada Administración cuyos servicios tomen parte en el transporte marítimo, no podrá exceder de un franco por paquete, prescindiendo de los recorridos.

3. Para los paquetes embarazosos, los abonos fijados en los párrafos 1 y 2 precedentes se aumentarán en un 50 por 100.

4 Independientemente de estos gastos de tránsito, la Administración del país de origen será deudora, en concepto de derecho de seguro, por los paquetes con valor declarado, respecto de cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte con responsabilidad, y en su caso, por cada uno de estos servicios, de una cuota del derecho de seguro fijada por cada 300 francos ó fracción de 300 francos, en 5 céntimos por tránsito terrestre y 10 céntimos por tránsito marítimo.

ARTÍCULO 4.º

Franqueo obligatorio.

El franqueo de los paquetes postales será obligatorio.

ARTÍCULO 5.º

Portes y sobreportes.—Avisos de recibo.

1. El porte de los paquetes postales se compondrá de un derecho que comprenda por cada paquete tantas veces 50 céntimos, ó su equivalencia en la moneda respectiva de cada país, cuantas sean las Administraciones que tomen parte en el transporte terrestre, añadiendo, si hubiere lugar, el derecho marítimo previsto por el párrafo 2 del art. 3.º precedente y los portes y derechos mencionados en los párrafos siguientes.

Las equivalencias se determinarán en el Reglamento de ejecución.

2. Los paquetes embarazosos estarán sujetos á un

porte adicional de 50 por 100, que se redondeará, si proceda, de 5 en 5 céntimos.

3. Para los paquetes con declaración de valor se añadirá por cada fracción indivisible de 300 francos:

a) Un derecho de 5 céntimos por cada Administración que tome parte en el transporte terrestre.

b) Un derecho de 10 céntimos por cada servicio marítimo utilizado.

Sin embargo, como medida transitoria, se reservará a cada una de las partes contratantes, teniendo en cuenta sus conveniencias monetarias o de otro género, la facultad de percibir un derecho distinto de los indicados anteriormente, con tal que este derecho no exceda de $\frac{1}{4}$ por 100 de la cantidad declarada.

4. Como medida transitoria, cada uno de los Países Contratantes tendrá la facultad de aplicar á los paquetes postales procedentes de ó con destino á sus oficinas un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

Por excepción, este sobreporte podrá elevarse á 75 céntimos como máximo para Bolivia, República Argentina, India británica, el Brasil, Chile, Colombia, las Colonias neerlandesas, Guatemala, Nicaragua, Perú, Rusia de Europa y Rusia asiática, separadamente cada una; Salvador, Siam, Suecia, Turquía asiática, el Uruguay y Venezuela; á 50 céntimos para Grecia, y á 40 céntimos para República Dominicana.

5. El transporte entre la Francia continental por una parte y la Argelia y Córcega por otra, dará origen, con cargo al remitente, á un sobreporte de 25 céntimos por paquete, en concepto de derecho marítimo, y para los paquetes con valor declarado, á un derecho suplementario de seguro de 10 céntimos por cada 300 francos ó fracción. Todo paquete postal con declaración de valor, procedente de ó destinado á Córcega y Argelia, dará origen, en concepto de derecho terrestre corso ó argelino, á un porte suplementario de seguro de 5 céntimos por cada 300 francos ó fracción, á cargo del remitente.

La Administración española queda autorizada á percibir un sobreporte de 25 céntimos por el transporte entre la Península y las islas Baleares, y 50 céntimos por el transporte entre la Península y las islas Canarias.

6. El remitente de un paquete postal podrá obtener aviso de recibo de este objeto pagando por adelantado un derecho fijo de 25 céntimos como máximo.

El mismo derecho podrá exigirse en las reclamaciones que con objeto de averiguar la suerte de los paquetes se formulen después de la imposición, si el remitente no hubiese ya abonado el derecho especial para obtener el aviso de recibo. El importe de este derecho pertenecerá íntegro á la Administración del país de origen.

ARTÍCULO 6.º

Abonos á las Administraciones de destino y á las intermediarias.

La Administración remitente abonará por cada paquete:

a) A la Administración destinataria 50 céntimos, agregando en su caso los sobreportes previstos en los párrafos 2, 4 y 5 del art. 5.º precedente; un derecho de 5 céntimos por cada cantidad de 300 francos ó fracción de 300 francos de valor declarado, y el derecho de entrega á domicilio por propio previsto en el art. 9.º

b) Eventualmente, á cada Administración intermediaria los derechos fijados por el art. 3.º

ARTÍCULO 7.º

Derechos de factaje y de despacho de Aduanas.

Será potestativo en el país de destino percibir por el factaje y por el despacho en la Aduana un derecho cuyo importe total no podrá exceder de 25 céntimos por paquete. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, este derecho se cobrará del destinatario en el momento de la entrega del paquete.

ARTÍCULO 8.º

Paquetes contra reembolso.

1. Podrán expedirse paquetes gravados con reembolso en las relaciones entre dos países cuyas Administraciones acuerden practicar este servicio. El máximo del reembolso se fija en 1.000 francos por paquete, ó en la equivalencia de esta cantidad en moneda del país de origen.

Sin embargo, queda facultada cualquiera Administración para rebajar este máximo á 500 francos, ó á la equivalencia de esta cantidad en su sistema monetario.

2. Se cobrará al remitente de un paquete gravado con reembolso un porte especial que no pueda exceder de 20 céntimos por cada fracción indivisible de 20 francos del importe del reembolso.

Este porte se repartirá, entre la Administración del país de origen y la del país de destino, del modo prescrito por el Reglamento de ejecución.

3. La liquidación de los importes de los reembolsos ingresados se efectuará por medio de giros de reembolso, que se entregarán gratuitamente.

El importe del giro de reembolso que resulte sobrante quedará á disposición de la Administración del país de origen del paquete gravado con reembolso.

Bajo cualquier otro concepto, los giros de reembolso quedarán sometidos á las disposiciones del Acuerdo concerniente al cambio de los giros postales, con las reservas previstas en el Reglamento de ejecución.

4. La pérdida de un paquete gravado con reembolso implicará la responsabilidad del servicio de Correos en las condiciones determinadas por el art. 15 siguiente, respecto á los paquetes no gravados con reembolso.

Entregado el objeto, la Administración del país de destino es responsable del importe del reembolso, siempre que no pueda probar que el paquete y el boletín de expedición correspondiente no llevaban al ser transmitidos á su servicio las designaciones prescritas para los paquetes gravados con reembolso por el Reglamento de ejecución.

ARTÍCULO 9.º

Entrega por propio.

1. Los paquetes serán entregados á domicilio, á petición de los remitentes, por un repartidor especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión cuyas Administraciones convengan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos, que se calificarán de *express*, estarán sujetos á un porte especial; este porte se fija en 50 céntimos, y deberá ser satisfecho por completo y previamente por el remitente, además del porte ordinario, ya sea que el paquete pueda ó no ser entregado al destinatario ó ya sea solamente avisada su llegada por propio en el país de destino. Dicho porte formará parte de las cantidades abonables á este país.

2. Cuando el paquete vaya destinado á una localidad donde no haya servicio de entrega por propio, la Administración destinataria podrá percibir por la entrega del paquete, ó por el aviso invitando al destinatario á que se presente á recogerlo, un derecho suplementario, que podrá elevarse hasta la cantidad marcada como precio de la entrega por propio en su servicio interior, deduciendo el porte fijo pagado por el remitente ó su equivalencia por la moneda del país que perciba este porte suplementario. El porte complementario de que se trata podrá exigirse en caso de reexpedición del objeto ó cuando éste resulte sobrante y corresponderá á la Administración que lo cobre.

3. La entrega ó el envío de un aviso al destinatario no se intentará más que una sola vez. Después de un intento sin resultado el paquete perderá su carácter de directo y su entrega se efectuará en las mismas condiciones exigidas para los paquetes ordinarios.

4. Si por consecuencia de cambio de domicilio del destinatario un paquete de esta clase es reexpedido á otro país sin que se haya intentado la entrega por propio, el porte fijo pagado por el remitente se abonará al nuevo país de destino, si éste ha consentido en verificar la entrega por propio; en caso contrario, este porte quedará á beneficio de la Administración del primer país de destino, lo mismo que cuando se trate de paquetes que resulten sobrantes.

ARTÍCULO 10.

Paquetes para los prisioneros de guerra.

Los paquetes postales (excepto aquellos gravados con reembolso) destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por éstos quedarán libres de todos los portes previstos por el presente Convenio, lo mismo en los países de origen y de destino que en los intermediarios. Estos paquetes expedidos francos no darán lugar á los abonos previstos por los artículos 3, 5, 6, 7 y 9 de este Convenio.

ARTÍCULO 11.

Prohibición de cobrar derechos que no sean los previstos por el Convenio; pago de los derechos de Aduana.

1. Los paquetes á los que se aplique el presente Convenio no podrán ser cargados con ningún derecho postal distinto de los expresados en los diversos artículos de dicho Convenio.

Se otorga á las Administraciones de destino la facultad de cobrar á los destinatarios un derecho de almacenaje por los paquetes que no se recojan del correo en un plazo estipulado por los Reglamentos interiores de estos países. La legislación interior de cada país fijará el importe de este derecho.

2. Los derechos de Aduana ú otros derechos no postales deberán ser satisfechos por los destinatarios de los paquetes. Sin embargo, en las relaciones entre Administraciones que se hayan puesto de acuerdo respecto de este particular, los remitentes podrán tomar á su cargo los derechos de que se trata mediante declaración pre via en la oficina de salida. En este caso debe-

rán pagar, con arreglo á lo pedido por la oficina de destino, las cantidades indicadas por esta oficina.

La Administración que haga verificar el despacho de Aduanas por cuenta del remitente queda autorizada á cobrar por este concepto un derecho especial que no podrá exceder de 25 céntimos por paquete.

ARTÍCULO 12.

Recogida ó modificación de señas.

Anulación ó modificación del importe del reembolso.

El remitente de un paquete postal podrá hacerlo retirar del servicio ó modificar su dirección en las condiciones y bajo las reservas determinadas para la correspondencia por el art. 9.º del Convenio principal; pero quedando entendido que, si el remitente pide la devolución ó la reexpedición de un paquete, estará obligado á garantizar por adelantado el pago del porte debido por la nueva transmisión.

El remitente de un paquete gravado con reembolso podrá también disponer que se anule ó se reduzca el importe de este reembolso. Las peticiones á ello encaminadas se transmitirán de la misma manera que las de recogida ó modificación de señas.

ARTÍCULO 13.

Reexpedición.—Paquetes sobrantes.—Anulación de los derechos de Aduanas.

La reexpedición de los paquetes postales desde un país á otro por consecuencia de cambio de residencia de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes que resulten sobrantes ó rechazados por la Aduana, dará lugar al percibo suplementario de los portes fijados por los párrafos 1 á 5 del art. 5.º, con cargo á los destinatarios ó remitentes, según el caso, sin perjuicio del reembolso de los derechos de Aduanas ú otros gastos especiales cuya anulación no otorgue el país de destino.

Las Administraciones contratantes se obligan á intervenir cerca de la Administración de Aduanas respectiva para que se anulen los derechos de Aduanas correspondientes á los paquetes postales devueltos al país de origen ó reexpedidos á otro país.

ARTÍCULO 14.

Prohibiciones.

1. Salvo acuerdo contrario entre los países contratantes, se prohíbe expedir por la vía postal paquetes que contengan:

a) Materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales ó insectos vivos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de ejecución.

b) Cartas ó notas con carácter de correspondencia.

c) Objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes ó Reglamentos de Aduanas ú otros. Igualmente se prohíbe expedir monedas, oro, plata ú otros objetos preciosos en los paquetes sin valor declarado con destino á países que admitan la declaración de valor. Sin embargo, se permitirá incluir en el envío la factura abierta, reducida á las enunciaciones constitutivas de la misma, así como una copia sencilla de la dirección del paquete y mención de la del remitente.

2. Cuando un paquete comprendido en una de estas prohibiciones sea entregado por una de las Administraciones de la Unión á otra, ésta procederá del modo y en la forma previstos por su legislación y por sus Reglamentos interiores.

ARTÍCULO 15.

Responsabilidad.

1. Salvo caso de fuerza mayor, cuando un paquete resulte perdido ó su contenido sustraído ó averiado, el remitente, y á falta de éste ó á petición suya, el destinatario, tendrá derecho á una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción ó avería, á no ser que el perjuicio haya sido motivado por falta ó negligencia del remitente ó provenga de la naturaleza del objeto, y sin que esta indemnización pueda exceder, para los paquetes ordinarios, de 25 francos, y para los paquetes con valor declarado, del importe de este valor.

En el caso de que se haya pagado una indemnización por la pérdida ó destrucción completa de un paquete, el remitente tiene además derecho á la restitución de los gastos de expedición, así como á la de los gastos postales de reclamación cuando ésta ha sido motivada por una falta del correo. Sin embargo, el derecho de seguro seguirá perteneciendo á la Administración de Correos.

2. Los países dispuestos á responder de los riesgos que puedan originarse por causa de fuerza mayor estarán autorizados á percibir por este concepto, sobre cada paquete con valores declarados, un sobreporte en las mismas condiciones estipuladas en el art. 12, párrafo 2, del acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valor declarado.

3. La obligación de pagar la indemnización recae en la Administración de que dependa la oficina expe-

didora. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción ó avería.

En caso de pérdida, sustracción ó avería de un paquete con valor declarado, en circunstancias de fuerza mayor, en el territorio ó servicio de un país que responda de los riesgos mencionados en el párrafo 2 anterior, el país en que la pérdida, sustracción ó avería haya ocurrido será responsable de éstas ante la Administración expedidora, si ésta última por su parte toma á su cargo los riesgos en caso de fuerza mayor respecto de sus propios remitentes, en cuanto á los envíos con declaración de valor.

4. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad recaerá en la Administración que, habiendo recibido el paquete sin protesta, no pueda probar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular á la Administración inmediata.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente deberá verificarse lo más pronto posible, y á más tardar, dentro del plazo de un año, á contar desde el día de la reclamación. La Administración responsable estará obligada á reintegrar sin retraso á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por ésta.

La Administración de origen queda autorizada á indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria ó destinataria que, habiendo recibido á tiempo la reclamación correspondiente, haya dejado transcurrir un año sin dar solución al asunto. Además, en el caso de que una Administración, cuya responsabilidad esté debidamente comprobada, se hubiere negado en un principio á pagar la indemnización, deberá tomar á su cargo, además de la indemnización, los gastos accesorios originados por el retraso no justificado en el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el plazo de un año, á contar desde la imposición del paquete; pasado este término, no tendrá el remitente derecho á indemnización alguna.

7. Si la pérdida, sustracción ó avería hubiera ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que fuera posible precisar en cuál de los dos territorios se hubiera verificado el hecho, ó en sí, en caso de inscripción englobada de paquetes ordinarios en las hojas de ruta, no pudiere precisarse en qué territorio se ha perdido, sustraído ó averiado el paquete, las dos Administraciones responderán del perjuicio por partes iguales.

Tratándose de envíos dirigidos á la Lista de Correos ó conservados á la disposición de los destinatarios, cesará la responsabilidad cuando se entreguen á una persona que haya justificado su identidad según los Reglamentos vigentes en el país de destino y cuyo nombre y condiciones estén conformes con las indicaciones de la dirección.

8. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los paquetes postales de los cuales se hayan hecho cargo los interesados.

ARTÍCULO 16.

Declaración fraudulenta.

Se prohíbe toda declaración fraudulenta superior al valor real del contenido del paquete. En caso de declaración fraudulenta de esta clase, perderá el remitente todo derecho á indemnización, sin perjuicio de las acciones judiciales á que hubiere lugar según la legislación del país de origen.

ARTÍCULO 17.

Suspensión temporal del servicio.

Toda Administración está facultada, en circunstancias extraordinarias que puedan justificar esta medida, á suspender temporalmente el servicio de paquetes postales, de una manera general ó parcial, con la condición de avisar inmediatamente, y en caso necesario por telégrafo, á la Administración ó Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 18.

Legislación interior.

La legislación interior de cada uno de los países convenidos se aplicará á todo aquello que no esté previsto en lo estipulado por el presente Convenio.

ARTÍCULO 19.

Uniones restringidas.

1. Las disposiciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes á conservar ó celebrar Convenios particulares, así como á mantener ó crear uniones más íntimas, con objeto de reducir los portes ó mejorar el servicio.

2. Sin embargo, las Administraciones de los países partícipes del presente Convenio que sostengan cambio de paquetes postales con países no contratantes, admi-

tirán á todas las Administraciones convenidas al disfrute de estas relaciones para el cambio de paquetes postales con estos últimos países.

ARTÍCULO 20.

Adhesiones al Convenio.

1. Los países de la Unión Universal de Correos no adheridos al presente Convenio podrán adherirse, á petición suya, en la forma que prescribe el art. 24 del Convenio principal en lo que respecta á las adhesiones á la Unión Universal de Correos.

2. Sin embargo, si el país que desee adherirse al presente Convenio reclamara la facultad de percibir un sobreporte mayor de 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederación suiza someterá la solicitud de adhesión á todos los países contratantes. Esta petición se considerará admitida si no se presenta ninguna objeción en el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 21.

Reglamento de ejecución.

Las Administraciones de Correos de los países contratantes designarán las oficinas ó localidades que autoricen para el cambio internacional de paquetes postales; reglamentarán la forma de transmisión de estos paquetes, determinando todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO 22.

Congresos y Conferencias.

El presente Convenio queda sujeto á las condiciones de revisión que determina el art. 25 del Convenio principal.

ARTÍCULO 23.

Proposiciones y modificaciones formuladas durante el intervalo entre Congresos.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones determinadas en el art. 25 del Convenio principal, la Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones adheridas, y por conducto de la Oficina internacional, proposiciones que se refieran al servicio de paquetes postales. Para que sea puesta en discusión, deberá cada proposición estar apoyada, cuando menos, por dos Administraciones, sin contar aquella de que emane. No se dará curso á la proposición cuando, al mismo tiempo que ésta, no reciba la Oficina internacional el número necesario de declaraciones en su apoyo.

2. Toda proposición será sometida al procedimiento determinado en el párrafo 2 del art. 26 del Convenio principal.

3. Para que estas proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán reunir, á saber:

a) Unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones ó de modificar las disposiciones del presente artículo ó de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 22 y 24 del presente Convenio.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificar las disposiciones del presente Convenio distintas de las incluidas en los artículos antes citados.

c) La simple mayoría absoluta, si se tratara de interpretar las disposiciones del presente Convenio, salvo el caso de litigio previsto en el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas, en los dos primeros casos, por declaración diplomática, y en el tercer caso, por una notificación administrativa, según la forma indicada en el art. 26 del Convenio principal.

5. Ninguna modificación ó resolución tendrá fuerza ejecutiva hasta tres meses, lo menos, después de notificada.

ARTÍCULO 24.

Duración del Convenio.—Derogación de los Tratados anteriores.—Ratificaciones.

1. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el 1.º de Octubre de 1907.

2. Tendrá la misma duración que el Convenio principal, sin perjuicio del derecho concedido á cada una de las partes contratantes para separarse de este Convenio, mediante aviso dado por su Gobierno al de la Confederación suiza con un año de anticipación.

3. Quedan derogadas, desde el día en que este Convenio se ponga en vigor, todas las disposiciones convenidas anteriormente entre los diversos países contratantes ó entre sus Administraciones, en cuanto no sean conciliables con los términos del presente Convenio, sin perjuicio de los derechos reservados en los artículos 18 y 19 precedentes.

4. El presente Convenio será ratificado lo más pronto posible. Las actas de ratificación serán canjeadas en Roma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países antes enumerados han firmado el presente Convenio en Roma el 26 de Mayo de 1906.

Por España: CARLOS FLÓREZ.	Por Italia y las Colonias italianas: ELIO MORPURGO. CARLO GAMOND. PIRRONE. GIUSEPPE GREBORIO. E. DELMATI.
Por Alemania y los Protectorados alemanes: GIESEKE. KNOP.	Por Japón: KANICHIRO MATSUKI. TAKEJI KAWAMURA.
Por la República Argentina: ALBERTO BLANCAS.	Por Luxemburgo: pour M. MONGENAST, A. W. KYMMELL.
Por Austria: STIBRAL. EVERAN.	Por Montenegro: EUG. POPOVITCH.
Por Bélgica: J. STERPIN. L. WODON. A. LAMBIN.	Por Noruega: THB. HEYERDAHL.
Por Bolivia: J. DE LEMOINE.	Por los Países Bajos: pour M. G. J. C. A. POP, A. W. KYMMELL. A. W. KYMMELL.
Por Bosnia-Herzegovina: SCHLEBYER. KOWARSCHIK.	Por las Colonias Neerlandesas: PERK.
Por Bulgaria: IV. STOYANOVITCH. T. TZONTCHEFF.	Por Perú: Por Persia: HADJI MIRZA ALI KHAN. MOEZ ES SULTAN. C. MOLITOR.
Por Chile: CARLOS LARRAÍN CLARO. M. LUIS SANTOS RODRÍGUEZ.	Por Portugal y las Colonias portuguesas: ALFREDO PEREIRA.
Por la República de Colombia: G. MICHELSEN.	Por Rumania: GB. CERKEZ. G. GABRIELSKU.
Por Creta: ELIO MORPURGO. CARLO GAMOND. PIRRONE. GIUSEPPE GREBORIO. E. DELMATI.	Por Rusia: VICTOR BILIBINE.
Por Dinamarca y las Colonias Danesas: KJORBØE.	Por Servia: Por el Reino de Siam: H. KRUCHENIUS.
Por Egipto: I. SABA.	Por Suecia: FREDR. GRONWALL.
Por Francia y Argelia: JACOTEX. LUCIEN SAINT. HERMAN.	Por Suiza: J. B. PIODA. A. STAGER. C. DELESSEST.
Por las Colonias y Protectorados franceses de la India-China: G. SCHMIDT.	Por Túnez: ALBERT. LEGRAND. E. MAZOYER.
Por el conjunto de las damas Colonias francesas: MORGAT.	Por Turquía: AM. FAHEY. A. FUAD. HIKMET.
Por Grecia: CHRIST MIZZOPOULOS. C. N. MARINOS.	Por Uruguay: HÉCTOR R. GÓMEZ.
Por Guatemala: THOMAS SEGABINI.	Por los Estados Unidos de Venezuela: CARLOS E. HAHN. DOMINGO B. CASTILLO.
Por Hungría: PIERRE DE SZALAY. DR. DE HENNYEY.	
Por la India británica: H. M. KISCH. E. A. DORAN.	

PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder á firmar el Convenio concluído en el día de hoy, relativo al cambio de paquetes postales, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I

Todo país en que el Correo no se encargue actualmente del transporte de paquetes postales, y que se adhiera al Convenio antes citado, tendrá la facultad de hacer cumplir las cláusulas del mismo por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá al mismo tiempo limitar este servicio á los paquetes procedentes de ó destinados á puntos servidos por estas Empresas.

La Administración de Correos de este país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas del Convenio, especialmente para organizar el servicio del cambio en la frontera.

Les servirá de mediadora para todas sus relaciones con las Administraciones de Correos de los demás países contratantes y con la Oficina internacional.

II

Como excepción á lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1.º y respectivamente en el art. 15 del Convenio, está facultada Bolivia para limitar provisionalmente á 3 kilogramos el peso de los paquetes admisibles en su servicio, y á 15 francos el máximo de indemnización, pagadero en caso de pérdida, sustrac-

ción ó avería de un paquete postal sin declaración de valor y que no excediese de dicho peso.

III

Como excepción á lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.º, párrafos 1 y 2 del art. 3.º, y respectivamente á los párrafos 1 y 4 del art. 5.º del Convenio:

1.º Queda facultado el Gobierno ruso para elevar á un franco 25 céntimos el derecho de tránsito para la Rusia europea y asiática, separadamente cada una.

2.º Queda facultado el Gobierno otomano para elevar á un franco 25 céntimos el derecho de tránsito terrestre para los paquetes postales que hayan de atravesar la Turquía asiática.

3.º Se aplicará para el transporte de los paquetes postales procedentes de ó destinados á las oficinas argentinas de la Costa del Sur, Tierra del Fuego ó islas adyacentes un sobreporte que no exceda de un franco 25 céntimos por paquete, y para el transporte de los paquetes con valor declarado destinados á ó procedentes de las mismas oficinas, un derecho suplementario de 10 céntimos por cada 300 francos ó fracción de 300 francos.

4.º La República de Colombia, el Perú, los Estados Unidos de Venezuela y el Brasil quedan facultados para elevar transitoriamente:

- a) A un franco el derecho de tránsito terrestre.
- b) A un franco 25 céntimos el sobreporte aplicable á los paquetes postales procedentes de ó destinados á su territorio.

5.º Persia queda facultada para no asegurar el transporte de los paquetes postales que transiten por su territorio. Es a facultad se le otorga provisionalmente.

6.º La India británica queda facultada para aplicar á los paquetes postales procedentes de su país y destinados á otros, una tarifa gradual correspondiente á distintas categorías de peso, siempre que el porte medio no exceda del porte normal, incluyendo el sobreporte al cual tenga derecho.

Esta última facultad se otorga igualmente á los países que se adhieran al Convenio durante el intervalo que media hasta el próximo Congreso.

7.º Los países que ligados actualmente por contratos de duración larga con Compañías de navegación no puedan aplicar desde ahora los derechos de tránsito marítimo fijados en el art. 3.º, quedan autorizados á sostener los derechos fijados por el Convenio de Washington hasta que puedan aplicar las nuevas tarifas.

IV

Grecia, Túnez y la Turquía asiática quedan facultadas para no admitir provisionalmente los paquetes cuyo volumen ó dimensiones excedan del máximo autorizado para los servicios marítimos en el Reglamento de ejecución.

En virtud de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si las disposiciones que en él se contienen figuraran en el Convenio, y lo han firmado en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno italiano, y del cual será entregada una copia á cada una de las Partes.

Roma á 26 de Mayo de 1906.

Por España: CARLOS FLÓREZ.	Por Greta: ELIO MORPURGO. CARLO GAMOND. PIRONE. GIUSEPPE GREBORIO. E. DELMATI.
Por Alemania y los Protectorados alemanes: GIESEKE. KNOP.	Por Dinamarca y las Colonias danesas: KJORBØE.
Por la República Argentina: ALBERTO BLANCAS.	Por Egipto: I. SABA.
Por Austria: STUBRAL. EBERAN.	Por Francia y Argelia: JACOTKY. LUCIEN SAINT. HERMAN.
Por Bélgica: J. STERPAN. L. WODON. A. LAMBIN.	Por las Colonias y Protectorados franceses de la India-China: G. SCHMIDT.
Por Bolivia: J. DE LEMOINE.	Por el conjunto de las demás Colonias francesas: MORGAT.
Por Bosnia-Herzegovina: SCHLEYER. KOWARSCHIK.	Por Grecia: CHRIST MIZZOPOULOS. C. N. MARINOS.
Por Bulgaria: IV. STOYANOVITCH. T. TZONTCHEFF.	Por Guatemala: THOMAS SEGARINI.
Por Chile: CARLOS LARRAIN CLARO. M. LUIS SANTOS RODRÍGUEZ.	Por Hungría: PIERRE DE SZALAY. DR. DE HENNYEY.
Por la República de Colombia: G. MICHELSEN.	

Por la India británica: H. M. KISCH. E. A. DORAN.	Por Portugal y las Colonias portuguesas: ALFREDO PEREIRA.
Por Italia y las Colonias italianas: ELIO MORPURGO. CARLO GAMOND. PIRONE. GIUSEPPE GREBORIO. E. DELMATI.	Por Rumania: GR. CERKEZ. G. GABRIELESKU.
Por Japón: KANICHIRO MATSUKI. TAKEJI KAWAMURA.	Por Rusia: VICTOR BILIBINE.
Por Luxemburgo: pour M. MONGENART, A. W. KYMMELL.	Por el Reino de Siam: H. KEUCHENIUS.
Por Montenegro: EUG. POPOVITCH.	Por Suecia: FREDR. GRONWALL.
Por Noruega: THB. HEYERDAHL.	Por Suiza: J. B. PLODA. A. STAGER. C. DELESSART.
Por los Países Bajos: pour M. G. J. C. A. POP, A. W. KYMMELL. A. W. KYMMELL.	Por Túnez: ALBERT LEGRAND. E. MAZOYER.
Por las Colonias Neerlandesas: PERK.	Por Turquía: AH. FARMY. A. FUAD HIKMET.
Por Perú: HÉCTOR R. GÓMEZ.	Por Uruguay: HÉCTOR R. GÓMEZ.
Por Persia: HADJI MIRZA ALI KHAN. MOEZ ES SULTAN. C. MOLITOR.	Por los Estados Unidos de Venezuela: CARLOS E. HAHN. DOMINGO B. CASTILLO.

Reglamento de ejecución del Convenio referente al cambio de paquetes postales celebrado entre España, Alemania y los Protectorados alemanes, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Colombia, Creta, Chile, Dinamarca y Colonias danesas, Egipto, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, Guatemala, Hungría, India británica, Italia y las Colonias italianas, el Japón, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el art. 19 del Convenio principal y el art. 21 del Convenio relativo al cambio de paquetes postales, han adoptado, de común acuerdo, y en nombre de sus Administraciones respectivas, las medidas siguientes, con objeto de asegurar la ejecución del mencionado Convenio.

I

Comunicación de noticias y documentos relativos al cambio de paquetes postales.

1. Las Administraciones de Correos de los países contratantes que dispongan de servicios marítimos regulares designarán á las Administraciones de los demás países adheridos los servicios que puedan utilizarse para el transporte de los paquetes postales, indicando las distancias.

2. Las Administraciones de los países contratantes que sostengan cambios directos, se notificarán recíprocamente por medio de cuadros semejantes al modelo A adjunto, á saber:

- a) Lista de los países respecto de los cuales puedan servir de intermediarios para el transporte de paquetes postales.
- b) Las vías disponibles para dirigir dichos paquetes desde la entrada en sus territorios ó servicios.
- c) El total de los gastos que deban abonarseles por este concepto, según cada destino, por la Administración que les entregue los paquetes.

3. Cada Administración determinará por medio de los cuadros A, recibidos de aquellas con que corresponda, las vías que se deban emplear para la transmisión de sus paquetes postales y los portes que se hayan de cobrar de los remitentes, según las condiciones en que se verifique el transporte intermediario.

4. Cada Administración, además, participará directamente á la primera Administración intermediaria cuáles sean los países para los cuales se proponga entregarle paquetes postales.

5. Cada Administración deberá comunicar á las Administraciones contratantes cuáles sean los objetos que, según sus leyes y Reglamentos, no puedan admitirse en su país.

II

Equivalencias de los portes.

1. En cumplimiento del art. 5.º, párrafo 1, del Convenio relativo á paquetes postales, las Administraciones de los países convenidos que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus portes con arreglo á las equivalencias siguientes:

PAÍSES	50 CÉNTIMOS	25 CÉNTIMOS
Alemania.....	40 pfennig.....	20 pfennig.
Protectorados alemanes:		
Africa oriental alemana.....	30 heller.....	15 heller.
Africa alemana del Sudoeste.....		
Camarones.....		
Islas Carolinas, Marianas (excepto Guan y Palaos).....	40 pfennig.....	20 pfennig.
Islas Marshall.....		
Nueva Guinea alemana.....		
Samoa.....		
Togo.....		
Kiautschou.....	20 cents.....	10 cents.
República Argentina.....	16 centavos.....	8 centavos.
Austria.....	50 dineros.....	25 dineros.
Bosnia Herzegovina.....	50 dineros.....	25 dineros.
Brasil.....	400 reis.....	200 reis.
Chile.....	10 centavos.....	5 centavos.
Colombia.....	10 centavos.....	5 centavos.
Dinamarca.....	36 ore.....	18 ore.
Dominicana (República).....	10 centavos.....	5 centavos.
Egipto.....	20 milésimas.....	10 milésimas.
Hungría.....	50 dineros.....	25 dineros.
India británica.....	5 annas.....	2 1/2 annas.
Japón.....	20 sen.....	10 sen.
Liberia.....	10 cents.....	5 cents.
Montenegro.....	50 paras.....	25 paras.
Noruega.....	36 ore.....	18 ore.
Baíses Bajos.....	25 cents.....	12 1/2 cents.
Colonias neerlandesas.....	25 cents.....	12 1/2 cents.
Perú.....	20 centavos.....	10 centavos.
Persia.....	1 kran ó 26 chahis.....	13 chahis.
Portugal.....	100 reis.....	50 reis.
Colonias portuguesas de Africa.....	100 reis.....	50 reis.
India portuguesa.....	4 tangas.....	2 tangas.
Macao.....	20 avos.....	10 avos.
Timor portugués.....		
Rusia.....	20 kopeks.....	10 kopeks.
Salvador.....	10 centavos.....	5 centavos.
Siam.....	28 atts.....	14 atts.
Suecia.....	36 ore.....	18 ore.
Turquía.....	2 1/2 piastras.....	1 1/4 piastra.
Uruguay.....	100 paras.....	50 paras.
	10 centésimos.....	5 centésimos.

2. En caso de cambiar de sistema monetario alguno de los países antes citados, la Administración de este país se entenderá con la Administración de Correos de Suiza para modificar las equivalencias anteriores, y ésta á su vez notificará á las demás Administraciones de la Unión, por conducto de la Oficina internacional, la modificación efectuada.

3. Cualquiera Administración tendrá la facultad de apelar, si lo considera necesario, al procedimiento dispuesto en el párrafo anterior, en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

III

Paquetes embarazosos.

1. Se considerarán como embarazosos:

- a) Los paquetes que excedan de un metro 50 centímetros en cualquier sentido.
- b) Los paquetes que por su forma, su volumen ó su fragilidad no puedan cargarse fácilmente con los demás paquetes ó exijan cuidados especiales, así como las plantas y arbustos en cestos, jaulas vacías ó con animales vivos, cajas de cigarrillos vacías ú otras cajas formando fardos, muebles, cestería, jaderinas, cochecillos de niños, tornos, velocípedos, etc.

2. Se reserva á las Administraciones que no admitan paquetes embarazosos la facultad de limitar á 60 centímetros el máximo de dimensión en cualquier sentido en los paquetes postales que cambien con otras Administraciones, y se reserva igualmente á las Administraciones que se encarguen de los transportes por mar la facultad de limitar á 60 centímetros el máximo de dimensión y á 25 decímetros cúbicos el volumen de los paquetes postales destinados á ser transportados por sus servicios marítimos, y á no aceptarlos, si excediesen de estos límites, sino en concepto de paquetes embarazosos.

3. Se admitirán en todos los casos como no embarazosos, siempre que no excedan de un metro 5 centímetros de longitud y 40 centímetros de anchura ó espesor, sumados, los paquetes postales que contengan paraguas, bastones, mapas, planos ú objetos semejantes.

Sin embargo, los paquetes postales de esta categoría destinados á ser transportados por servicios marítimos no se admitirán como no embarazosos sino cuando no exceden de un metro de longitud y 20 centímetros de alto ó ancho.

4. Respecto al cálculo exacto del volumen, peso ó dimensiones de los paquetes prevalecerá, salvo error evidente, la opinión de la oficina de origen.

IV

Transporte de cartuchos ó artículos semejantes.

Se reserva á las Administraciones interesadas la facultad de convenirse entre sí respecto al transporte de cápsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de

fuego portátiles y elementos de cohetes de artillería inexplivos.

Estos objetos deberán estar sólidamente embalados, interior y exteriormente, en cajas ó barriles, y se declarará su contenido, no solamente en el boletín de expedición, sino además en el mismo envío.

V

Acondicionamiento de los paquetes.

1. Para que sea admitido al transporte todo paquete deberá:

1.º Llevar la dirección exacta del destinatario. No se admiten las direcciones escritas con lápiz. Cuando se trate de papeles con valor declarado, ó que contengan monedas, oro ó plata ó cualquier otro objeto precioso, esta dirección deberá escribirse en la cubierta misma del paquete ó en una etiqueta de pergamino provista de un ojete metálico, por el cual debe pasar el bramante que ate la envoltura.

2.º Estar empaquetado de un modo que responda á la duración del transporte y que resguarde suficientemente el contenido. Este embalaje será de tal suerte que no pueda atentarse contra el contenido sin dejar señales visibles de violencia.

Sin embargo, se aceptarán sin embalaje los objetos que puedan ir enchufados ó reunidos y sujetos por una atadura sólida, provista de precintos ó sellos, de modo que formen un paquete único que no pueda disgregarse. Tampoco se exige embalaje para los paquetes de una sola pieza, como trozos de madera ó metal, que no suelen embalarse en el comercio.

3.º Estar sellado con lacre, marchamo ó por otro medio, con cifra ó marca especial del remitente.

4.º En caso de declaración de valor, llevar esta declaración sobre la dirección, en francos y céntimos ó en la moneda del país de origen, sin raspaduras ni enmiendas, aunque estuvieran aprobadas. Cuando la declaración se haya formulado en moneda distinta del franco, el remitente ó la Administración de origen tendrán que hacer la reducción á esta última moneda, indicando con nuevos guarismos, puestos al lado ó debajo de los que representen el importe de la declaración, la equivalencia de ésta en francos y céntimos.

Esta disposición no se aplicará á las relaciones directas entre países que tengan una moneda común.

2. Los líquidos y cuerpos que puedan liquidarse fácilmente deberán expedirse en doble envase. Entre el primero (botella, frasco, caja ó bote, etc.) y el segundo (caja de metal ó madera resistente), se dejará, en cuanto sea posible, un espacio que se llenará de serrín, de salvado ó cualquier otra sustancia absorbente.

VI

Boletines de expedición y declaración de Aduanas.

1. Cada paquete será acompañado de un boletín de expedición y de las declaraciones de Aduanas necesarias, conformes ó semejantes á los modelos B y C adjuntos. Las Administraciones se avisarán recíprocamente del número de declaraciones de Aduana que se necesite para cada destino.

El remitente podrá añadir en el talón del boletín de expedición notas relativas al envío, pero á condición de que no se oponga á ello la legislación del país de origen.

2. Podrá servir un solo boletín de expedición, y si no se opondrá la legislación de Aduanas, una sola declaración para varios paquetes ordinarios, hasta el número de tres, siempre que sean expedidos por el mismo remitente y destinados á la misma persona.

Esta disposición no es aplicable á los paquetes expedidos contra reembolso ó con declaración de valor, los cuales deberán llevar cada uno su boletín por separado.

Por excepción, quedará facultado cada país, en las épocas en que el tráfico aumente extraordinariamente, para exigir boletines y declaraciones de Aduanas distintos para cada paquete impuesto en sus oficinas.

3. Los modelos de los boletines de expedición que no estén impresos en francés, llevarán una traducción interlineal en este idioma.

4. Los boletines de expedición que acompañen á los paquetes con declaración de valor, llevarán por cada paquete la marca del sello que hubiere servido para cerrar el envío, así como la indicación del valor declarado, según las reglas indicadas en el núm. 4.º del art. V del presente Reglamento.

El peso exacto en gramos de cada paquete con valor declarado habrá de ser inscrito por la Administración de origen, tanto en la dirección del paquete como en el boletín de expedición, en el lugar reservado á este objeto en el modelo.

5. Las Administraciones contratantes declinan toda responsabilidad en lo tocante á la exactitud de las declaraciones de Aduana.

VII

Etiquetas distintivas.

1. Cada paquete, así como el boletín de expedición correspondiente, llevará una etiqueta conforme al modelo D adjunto, indicando el número de origen y el nombre de la oficina en que se haya impuesto.

La misma oficina de origen no podrá emplear la mismo tiempo dos ó más series de etiquetas, salvo el caso en que se completen las series con un carácter distintivo.

2. La oficina de origen señalará además el boletín de expedición, por el lado donde figure la dirección, con un sello que indique el punto y fecha de la imposición.

3. Cada paquete con declaración de valor ó con reembolso, así como el boletín de expedición que á aquél se refiera, llevará una etiqueta encarnada con la indicación «Valor declarado» ó «Reembolso» en caracteres latinos.

4. Los paquetes que hayan de ser entregados por propio, así como sus boletines de expedición, llevarán un sello ó etiqueta con la palabra «Exprés» en caracteres gruesos.

5. Cuando los paquetes contuvieran monedas, oro, plata ú otros objetos preciosos, las etiquetas de que se hace mención en los párrafos 1, 3 y 4 precedentes y los sellos de Correos (si los llevan los paquetes) deberán ir separados unos de otros para impedir que puedan ocultar alguna lesión del embalaje. Tampoco podrán estar dobladas sobre dos caras del embalaje de modo que cubran el borde.

VIII

Paquetes francos de derechos.—Cobro de anticipos.

1. Los paquetes que se hayan de entregar á los destinatarios francos de derechos deberán llevar en la dirección, y además en el boletín de expedición, una etiqueta de color con la indicación, en gruesos caracteres, «Franc de droit».

2. Las oficinas expedidoras cobrarán de los remitentes los anticipos necesarios y unirán á los documentos de ruta un boletín de franquicia igual ó semejante al modelo E adjunto. Entregado el paquete, la oficina destinataria completará dicho boletín, detallando los gastos originados y reuniéndolo cuando sea posible con los documentos justificativos, y se cobrará su anticipo, y en su caso el derecho especial previsto en el párrafo 2 del art. 11 del Convenio, á cargo de la oficina remitente, siguiendo la marcha indicada en el art. XIV del presente Reglamento para los paquetes reexpedidos; el boletín de franquicia se unirá á la hoja de ruta extendida por la Administración destinataria, y en su caso por cada una de las intermediarias.

Sin embargo, podrán ponerse de acuerdo dos Administraciones para aplicar en sus relaciones recíprocas otro sistema de cobranza de los gastos de que se trata.

IX

Modo de transmitir los paquetes.

1. El cambio de paquetes postales entre países limítrofes ó unidos entre sí por un servicio marítimo directo se efectuará por las oficinas y en las localidades que designen las Administraciones interesadas.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios territorios intermedios, los paquetes postales seguirán las vías que convengan las Administraciones interesadas; se entregarán al descubierto á la primera Administración intermediaria.

Las Administraciones interesadas podrán entenderse para establecer cambio, ya al descubierto, ya en sacas, cestos ó compartimientos cerrados, con hojas de rutas directas. En este caso, las Administraciones interesadas adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para la contabilidad.

3. Sin embargo, es obligatorio usar envases cerrados cuando el número de paquetes postales pueda dificultar las operaciones de una Administración intermediaria, según declaración de la misma.

Los envases cerrados deberán devolverse vacíos á la oficina remitente á vuelta de correo, salvo otro acuerdo entre las Administraciones correspondientes. Los cestos, sacos y otros envases semejantes necesarios para el cambio de paquetes, se pagarán á partes iguales por las Administraciones que los utilicen en las relaciones recíprocas, salvo acuerdo contrario.

X

Hoja de ruta.—Descripción de los paquetes.

1. La oficina de cambio remitente anotará los paquetes postales en una hoja de ruta, conforme al modelo F unido al presente Reglamento, con todos los detalles que este modelo exige. Sin embargo, las Administraciones que se correspondan podrán acordar que los paquetes ordinarios se inscriban en conjunto en las hojas de ruta, indicando sumariamente los importes de los abonos. Los boletines de expedición, los giros de

reembolso, las declaraciones de Aduana, así como los avisos E y los avisos de recibo, se unirán á la hoja de ruta.

2. Los paquetes postales para el servicio de los prisioneros de guerra se inscribirán en la misma hoja, pero sin abono alguno.

XI

Avisos de recibo.

1. Cuando se pidiera aviso de recibo por un paquete postal, la oficina remitente pondrá manuscrita de una manera muy clara sobre el paquete y en el boletín de expedición la nota «Avis de reception», ó bien marcará las letras A. R. por medio de sello.

2. El impreso de aviso de recibo se llenará por la oficina de origen ó por cualquiera otra que designe la Administración remitente. Si no llegare á la oficina de destino, ésta extenderá de oficio un nuevo aviso de recibo. Los avisos de recibo se redactarán en francés, ó llevarán una traducción interlineal en este idioma.

3. La oficina de destino, después de haber cumplimentado el aviso, lo devolverá, ya directamente, ya por medio de las oficinas de cambio, á la oficina remitente, quien lo entregará al imponente del paquete.

4. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un paquete postal con posterioridad á su imposición, la oficina de origen reproducirá con toda exactitud en el impreso correspondiente la descripción del paquete (oficina de origen, fecha de imposición, número, dirección). Este impreso se unirá á una reclamación modelo N, y se transmitirá según las prescripciones del artículo XVI siguiente, con la excepción de que cuando se haya entregado con regularidad el paquete al cual corresponda el aviso de recibo, la oficina de destino retirará el impreso N y devolverá el aviso de recibo á la de origen en la forma prescrita en el párrafo 3 anterior.

5. Si un aviso de recibo, regularmente pedido por el remitente en el acto de la imposición, no llegase á la oficina de origen á su debido tiempo, se procederá como se indica en las reglas expresadas en el párrafo 4 anterior para reclamar el aviso que dejó de remitirse. La oficina de origen encabezará el documento con la nota «duplicata de l'avis de reception, etc».

XII

Comprobación en las oficinas de cambio.

1. Al recibir una hoja de ruta la oficina de cambio destinataria procederá á comprobar los paquetes postales y los diversos documentos inscritos en ellas, y si hubiere lugar, hará constar los que falten y las demás irregularidades por medio de un impreso igual al modelo G unido al presente Reglamento y en la forma indicada por el art. IX del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo á valores declarados.

2. Las diferencias de poca importancia respecto á volumen, dimensiones y peso, así como las irregularidades que no comprometan de un modo evidente la responsabilidad de las Administraciones respectivas, se avisarán solamente por la hoja de rectificaciones.

3. Todas las diferencias que se notaren en los abonos y otras partidas para la cuenta, se notificarán por hojas de rectificaciones á la oficina expedidora. Las hojas de rectificaciones formalizadas se unirán á las hojas de ruta que correspondan. Las correcciones que no lleven en su apoyo los debidos justificantes no se admitirán á la remisión.

XIII

Paquetes gravados con reembolso.

1. Los paquetes gravados con reembolso y los boletines de expedición correspondientes deberán llevar en la parte de la dirección la palabra «Remboursement», escrita ó impresa con mucha claridad y seguida de la indicación del importe del reembolso en la moneda del país de origen y en caracteres latinos, sin raspaduras ni enmiendas, aunque fuesen salvadas.

2. Todo paquete expedido contra reembolso irá acompañado de un giro de reembolso, conforme ó análogo al modelo H unido al presente Reglamento. Este giro de reembolso, que se unirá al boletín de expedición, deberá llevar la indicación del reembolso en moneda del país remitente ó indicar, por regla general, al remitente del paquete, como dueño del giro.

Sin embargo, cada Administración quedará facultada para dirigir á las oficinas de origen de los paquetes ó á otras oficinas los giros relativos á los envíos procedentes de su servicio.

3. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones de origen y destino, los importes de los giros de reembolso se convertirán en moneda del país destinatario por la Administración de este país, que utilizará á este efecto el tipo de conversión usado para la de los giros postales destinados al país de origen de los paquetes.

4. Inmediatamente después de cobrado el reembolso, la oficina de destino, ó cualquiera otra designada

por la Administración destinataria, llenará la parte «indicaciones del servicio» del giro de reembolso, y después de poner el sello de fechas, devolverá el giro franco de porte á la dirección que en él se indique.

Los giros de reembolso se pagarán en las condiciones determinadas por cada Administración para asegurar el pago del importe de los reembolsos á los remitentes de los paquetes.

5. En caso de que el destinatario no pague el importe del reembolso en un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y en un plazo de quince días en las relaciones de los países de Europa con los de fuera de ella y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de la llegada del paquete á la oficina destinataria, será éste tratado como sobrante, con arreglo á las disposiciones del art. XV, párrafo 3, del presente Reglamento.

Estos plazos podrán ampliarse hasta el máximo de dos meses por las Administraciones cuya legislación así lo exigiese. Los giros de reembolso correspondientes á los paquetes que por un motivo cualquiera hayan sido devueltos á su origen deberán ser anulados por la Administración encargada de la devolución, uniéndolos á los boletines de expedición.

8. Los giros de reembolso extraviados, perdidos ó destruidos antes de cobrarse el reembolso serán sustituidos, sin formalidades, con nuevos giros que lleven el encabezamiento «Duplicata». La petición de un duplicado se hará directamente á la oficina de origen del paquete.

Los giros de reembolso extraviados, perdidos ó destruidos después de cobrado el reembolso se sustituirán también con duplicados ó autorizaciones de pagos, después de haber comprobado ambas Administraciones que no se ha pagado ni reembolsado el giro.

7. Los giros de reembolso cuyo pago no hayan reclamado los propietarios en los plazos de validez fijados por el Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al cambio de giros, se tratarán con arreglo á lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del art. VIII del Reglamento de ejecución del Acuerdo relativo al servicio de cobro de efectos.

XIV

Reexpedición.

1. Los paquetes postales reexpedidos por causa de dirección errónea se dirigirán á su destino por la vía más directa de que la Administración reexpedidora pueda disponer. Cuando esta reexpedición envuelva restitución de los paquetes á la Administración remitente, la oficina de cambio reexpedidora le acreditará los abonos recibidos, después de haber indicado el error en hoja de rectificaciones. En caso contrario, y si el importe abonado á la Administración reexpedidora fuese insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le corresponda, se acreditará la diferencia aumentando la suma inscrita á su Haber en la hoja de ruta de la oficina de cambio expedidora. El motivo de esta corrección se notificará á dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

Cuando por error imputable al servicio de Correos se hubiera admitido indebidamente un paquete postal y debiera por este motivo ser devuelto al país de origen, ó si la oficina de cambio de entrada, durante las operaciones de cambio, comprobara una de las prohibiciones previstas en el art. XIV del Convenio, se procederá de la misma manera que si dicho paquete debiera ser restituido á la Administración remitente por dirección errónea.

2. Los paquetes postales reexpedidos á causa de variación de domicilio de los destinatarios se gravarán, á cargo de éstos y por la Administración que se los entregue, con un porte que equivaldrá á la cuota que corresponda á esta última Administración, á la Administración reexpedidora, y si hubiere lugar, á cada una de las Administraciones intermediarias.

La Administración reexpedidora se acreditará su cuota á cargo de la intermediaria ó de la del nuevo destino. En caso de que el país que reexpida y el del nuevo destino no fuesen limítrofes, la primera Administración intermediaria que reciba el paquete postal reexpedido se acreditará el importe de su cuota y la de la Administración reexpedidora contra la Administración á quien entregue el paquete, y si ésta á su vez es mera intermediaria, repetirá contra la Administración siguiente, acumulando su cuota á los cargos aceptados de la Administración anterior.

La misma operación repetirán las demás Administraciones que tomen parte en el transporte hasta que llegue el paquete postal á la Administración de término.

Sin embargo, si el porte exigible por el recorrido posterior de un paquete reexpedido se cobrara en el momento de la reexpedición, se tratará á este objeto como si estuviera dirigido directamente del país reex-

pedidor al de destino, y se entregará sin porte postal al destinatario.

3. Los paquetes gravados con reembolso podrán ser reexpedidos si el país de nuevo destino sostiene con el de origen un cambio de paquetes gravados con reembolso. En caso de reexpedición, acompañarán á los paquetes los giros de reembolso formulados por el servicio de origen. La Administración de nuevo destino procederá, en cuanto á la liquidación del reembolso, como si el paquete se le hubiera expedido directamente.

4. Los paquetes se reexpedirán con su envoltura primitiva y acompañados del boletín de expedición formulado por la oficina de origen. Cuando por cualquier motivo tenga que embalsarse de nuevo, ó haya de sustituirse con un boletín suplementario el primitivo de expedición, será indispensable que el nombre de la oficina de origen del paquete y el primitivo número de registro figuren en el paquete y boletín de expedición.

XV

Paquetes sobrantes.

1. Se preguntará, lo más pronto posible, á los remitentes de paquetes que resulten sobrantes, en qué forma quieran disponer de ellos, á no ser que hubiesen pedido la entrega á otro destinatario ó la devolución inmediata por medio de un aviso (modelo I adjunto) redactado en idioma conocido en el país de destino (con traducción interlineal, eventualmente, en el idioma del país de procedencia), y fijada, tanto en el boletín de expedición como en el mismo paquete.

Para indicar á la Administración de origen los paquetes postales que estén detenidos, la Administración de destino empleará un impreso conforme al adjunto modelo J, redactado en francés ó con traducción interlineal en este idioma.

Como regla general, las oficinas de destino y de procedencia se dirigirán mutuamente las peticiones de aviso. Cada Administración podrá, sin embargo, exigir que las peticiones de aviso referentes á su servicio se remitan á su Administración central ó á una oficina especialmente designada.

Cuando sean retirados ó reexpedidos antes de saberse las disposiciones del remitente paquetes postales que hayan dado origen á un aviso, deberá informarse de ello inmediatamente á la oficina de origen para conocimiento del remitente. Después de recibidas las disposiciones del expedidor, éstas serán las únicas válidas y ejecutivas.

2. El remitente de un paquete declarado sobrante podrá solicitar:

- Que el paquete le sea devuelto inmediatamente.
- Que el paquete sea entregado á otro destinatario, ó que se reexpida á otro punto para ser entregado al destinatario primitivo ó bien á otra persona.
- Que se avise nuevamente al primitivo destinatario.
- Que se venda el paquete á riesgo y ventura del remitente.

e) Que un paquete gravado con reembolso se entregue al destinatario primitivo ó á otra persona sin cobrar el importe del reembolso, ó mediante el pago de una cantidad inferior á la primitivamente indicada. El procedimiento que haya de seguirse respecto á la anulación ó sustitución del giro de reembolso será el prescrito en el párrafo 2 del art. XVII siguiente.

Si el remitente no responde con una petición precisa en las condiciones indicadas, la Administración de destino no estará obligada á dirigirle nuevo aviso.

Los paquetes postales que no hayan podido ser entregados á los destinatarios por cualquier causa y que hayan sido simplemente abandonados por los remitentes, previamente consultados, no serán devueltos por la Administración de destino, que dispondrá de ellos con arreglo á la legislación interior.

Los gastos de reexpedición y otros distintos y los derechos arancelarios que no pudiera cobrar la Administración destinataria después de la venta ó abandono del paquete, quedarán á cargo del remitente y se cobrarán á la Administración de origen.

3. Si en el plazo de dos meses, á contar desde la remisión del aviso, no hubiere recibido la oficina de destino instrucciones suficientes, se devolverá el paquete al punto de origen. Se ampliará este plazo hasta tres meses para las relaciones con Rusia asiática y hasta seis meses en las relaciones con países de Ultramar, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas. Se devolverá el paquete inmediatamente en el caso de que no hayan podido cumplirse las disposiciones del remitente formuladas, ya por aviso modelo I, ya á petición de la oficina de destino, á no ser que el remitente hubiese añadido á su nueva disposición otra disposición eventual (como otra dirección, abandono, etcétera).

4. Todo paquete cuyo destinatario se haya marcha-

do á un país no adherido al Convenio relativo á paquetes postales será considerado sobrante, á no ser que la Administración del primer destino esté en condiciones de hacerlo llegar á su destino.

Los paquetes que se devuelvan al remitente se inscribirán en la hoja de ruta con la mención de «Rebut» en la columna de observaciones, y serán tratados y porteados como objetos reexpedidos por cambio de residencia de los destinatarios.

5. Los artículos que puedan deteriorarse ó corromperse, y sólo éstos, podrán ser inmediatamente vendidos, aun en el camino, tanto á la ida como á la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales, á beneficio de quien corresponda. En caso de no poder verificarse por cualquier causa la venta, se destruirán los objetos deteriorados ó corrompidos. Se levantará acta de la destrucción ó de la venta.

Una copia del acta, juntamente con el boletín de expedición, se remitirá á la oficina de origen.

El producto de la venta se aplicará en primer lugar á cubrir los gastos con que esté gravado el envío. Dado caso que resultare exceso, se remitirá éste á la oficina de origen para que lo entregue al remitente, quien sufragará los gastos del envío. Serán de cuenta del remitente los gastos que no hayan sido cubiertos con el importe de la venta, los cuales se cargarán á la Administración de origen.

XVI

Reclamaciones.

1. Para reclamar los paquetes postales se usará un impreso igual ó semejante al modelo N unido al presente Reglamento. La Administración del país de origen, después de comprobar las fechas de transmisión de los envíos de que se trata al servicio siguiente, transmitirá este impreso directamente á la Administración de destino.

2. Sin embargo, en las relaciones con los países de Ultramar y de estos países entre sí, la reclamación se transmitirá de oficina en oficina, siguiendo el mismo camino que el envío objeto de la reclamación.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 anterior, cuando la Administración destinataria pueda informar sobre la suerte definitiva del paquete reclamado, devolverá este impreso, con los datos que el caso exija, á la Administración de procedencia.

Cuando no pueda precisarse inmediatamente en el servicio del país de destino la suerte de un paquete que haya pasado al descubierto por varios servicios, la Administración destinataria transmitirá este impreso á la primera intermediaria, quien, después de proporcionar los datos de transmisión del objeto al servicio siguiente, transmitirá la reclamación á la Administración inmediata, y así sucesivamente hasta que se averigüe la suerte definitiva del paquete reclamado. La Administración que haya verificado la entrega al destinatario, ó que, si ocurre el caso, no pueda comprobar la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en el impreso y lo devolverá á la Administración de origen.

4. En el caso previsto en el párrafo 2 anterior, las investigaciones seguirán desde la Administración de origen hasta la Administración de destino. Cada Administración pondrá en el impreso los datos de la transmisión á la Administración siguiente, y lo enviará en seguida á ésta. La Administración que haya hecho la entrega al destinatario, ó que, si llegare el caso, no pueda comprobar la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, lo hará constar así en el impreso y la devolverá á la Administración de origen.

5. Los impresos N se redactarán en francés ó llevarán una traducción interlineal en este idioma ó irán acompañados, cuando sea posible, de un facsímil de la dirección. Estos impresos se remitirán, sin carta de envío, bajo sobre cerrado. Cada Administración queda en libertad de pedir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina internacional, que las reclamaciones referentes á su servicio sean dirigidas á su Administración central, á una oficina especialmente designada ó, por último, á la oficina de destino directamente, ó bien, si no fuese más que mera intermediaria, á la oficina de cambio á la que haya sido expedido el envío.

XVII

Peticiones de recogida, de cambio de dirección ó de desgravación del reembolso.

1. Las peticiones para recoger ó variar de señas los paquetes postales se someterán á las reglas y formalidades prescritas en el art. XXXI del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

2. En caso de petición de desgravación parcial de un paquete con reembolso se unirá á la petición un nuevo giro de reembolso donde conste la reducción del importe.

La Administración destinataria de los paquetes cuidará de destruir los giros de reembolso anulados ó sustituidos.

XVIII

Contabilidad.

1. Cada Administración hará que por cada una de sus oficinas de cambio, y para todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola y misma Administración, se formule mensualmente un estado, de conformidad al modelo K, unido al presente Reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de ruta, ya sea á su Haber por su parte y la de cada una de las Administraciones interesadas, si hubiere lugar, en los portes cobrados por la Administración remitente, ó á su Debe por la parte correspondiente á la Administración reexpedidora y á las intermediarias, en caso de reexpedición, ó de devolución de sobrantes, en los portes que hayan de abonar los destinatarios.

2. Los estados K se recapitularán por la Administración misma en una cuenta L, cuyo modelo va igualmente unido al presente Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales de las hojas de ruta y, en su caso, de las respectivas hojas de rectificaciones, se someterá al examen de la Administración correspondiente dentro del mes que sigue al de referencia.

Los totales no se rectifican nunca. Los errores que pudieren notarse serán objeto de estados de diferencias.

4. Las cuentas mensuales, después de haber sido examinadas y aceptadas por ambas partes, se resumirán en una cuenta general trimestral, que formulará la Administración acreedora.

Se reserva, sin embargo, á las Administraciones contratantes la facultad de entenderse entre sí para no hacer este resumen sino por semestres ó por años.

5. El saldo que resulte del balance de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones se pagará por la Administración deudora á la acreedora en francos efectivos por medio de letras de cambio giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial del país acreedor, quedando los gastos del pago á cargo de la Administración deudora. Por excepción, podrán ser giradas estas letras sobre otro país, con la condición de que los gastos de descuento queden á cargo de la Administración deudora.

6. La formación, envío y pago de las cuentas habrán de efectuarse en el plazo más breve posible, y á más tardar, antes que termine el trimestre siguiente. Pasado este plazo, las cantidades debidas por una Administración á otra producirán intereses á razón de 5 por 100 al año, contando desde el día en que expire dicho plazo.

7. Se reserva, sin embargo, á las Administraciones interesadas la facultad de tomar, de común acuerdo, otras disposiciones que las mencionadas en el presente artículo.

XIX

Balance de los reembolsos.

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el balance relativo á los reembolsos pagados por cada una y por cuenta de otra se efectuará por medio de anejos á las cuentas particulares (modelo M adjunto) de los giros postales de la Administración acreedora para la Administración con quien corresponda.

2. En estas cuentas de reembolso, á las cuales acompañarán los giros de reembolso pagados y finiquitados, se inscribirán los giros por orden alfabético de oficina de emisión y por orden numérico de inscripción de los giros en los registros de dichas oficinas.

Al finalizar la cuenta, la Administración que la formule deducirá del importe total de su crédito un medio por ciento, que representará la cuota de la Administración correspondiente en el derecho de reembolso.

3. El importe final de la cuenta particular de los reembolsos se sumará, cuando sea posible, con el de la cuenta particular de los giros postales para el mismo ejercicio.

La comprobación y liquidación de estos balances se efectuarán, según las reglas fijadas para los balances de los giros postales por el Reglamento de ejecución del Acuerdo concerniente al servicio de giros.

XX

Comunicación de documentos relativos al cambio de paquetes postales.

1. Las Administraciones se comunicarán recíprocamente por medio de la Oficina internacional, y tres meses lo menos antes de ponerse en ejecución el Convenio, á saber:

a) Las disposiciones que hayan tomado en lo relativo al límite de peso, declaración de valor, paquetes embarazosos, reembolsos, número de paquetes que puedan incluirse en una sola declaración de Aduanas y admisión de comunicaciones manuscritas en el boletín de expedición.

b) En su caso, los límites de dimensiones y volú-

men previstos en el párrafo 2 del art. III del presente Reglamento.

c) La tarifa aplicable en su servicio á los paquetes postales para cada uno de los Países Convenidos, con arreglo al art. 5.º del Convenio referente á los paquetes postales y I del presente Reglamento.

d) Los nombres de las oficinas ó localidades que han de verificar el cambio de paquetes postales ó el aviso de que todas sus oficinas participan de este servicio.

e) Un extracto en lengua alemana, francesa ó inglesa de las disposiciones de sus leyes ó Reglamentos interiores aplicables al transporte de paquetes postales.

2. Toda modificación introducida posteriormente respecto de los cinco puntos anteriores deberá notificarse sin retraso y en la misma forma.

XXI

Proposiciones para modificar el Reglamento de ejecución.

1. En el intervalo que medie entre las reuniones de que trata el art. 25 del Convenio principal, toda Administración de uno de los países contratantes tendrá derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, y por medio de la Oficina internacional, proposiciones referentes á las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento determinado por el art. XLV del Reglamento de ejecución del Convenio principal.

3. Para que tengan fuerza ejecutiva las proposiciones deberán reunir, á saber:

a) Unanimidad de votos, si se tratara de añadir nuevas disposiciones ó de modificar las comprendidas en el presente artículo ó las del art. XXII.

b) Dos tercios de los votos, si se tratara de modificar las disposiciones de los artículos II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV.

c) La simple mayoría absoluta, si se tratara de modificar otros artículos ó de interpretar las disposiciones diversas del presente Reglamento, salvo el caso de litigio previsto en el art. 23 del Convenio principal.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán por medio de una simple notificación de la Oficina internacional á todas las Administraciones contratantes.

5. Ninguna modificación ó resolución adoptada será ejecutiva hasta tres meses después por lo menos de haber sido notificada.

XXII

Duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Convenio.

Tendrá la misma duración que este Convenio, á no ser que sea renovado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Hecho en Roma el 26 de Mayo de 1906.

Por España:

CARLOS FLÓREZ.

Por Alemania y los Protectorados alemanes:

GISEKE.
KNOF.

Por la República Argentina:

ALBERTO BLANCAS.

Por Austria:

STIBRAL.
EVERAN.

Por Bélgica:

J. STERPIN.
L. WODON.
A. LAMBIN.

Por Bolivia:

J. DE LEMOINE.

Por Bosnia-Herzegovina:

SCHLEYER.
KOWARSCHIK.

Por Bulgaria:

IV. SIOYANOVITCH.
T. TZONTCHEFF.

Por Chile:

CARLOS LARRAIN CLARO.
M. LUIS SANTOS RODRÍGUEZ.

Por Colombia:

G. MICHELSEN.

Por Creta:

ELIO MORPURGO.
CARLO GAMOND.
PIRONE.
GIUSEPPE GREBORIO.
E. DELMATTI.

Por Dinamarca y las Colonias danesas:

KJORBØE.

Por Egipto:

I. SABA.

Por Francia y Argelia:

JACOTRY.
LUCIEN SAINT.
HEEMAN.

Por las Colonias y Protectorados franceses de la India-China:

G. SCHMIDT.

Por el conjunto de las demás Colonias francesas:

MORGAT.

Por Grecia:

CHRIST MIZZOPOULOS.
C. N. MARINOS.

Por Guatemala:

THOMAS SEGARINI.

Por Hungría:

PIERRE DE SZALAY.
DR. DE HENNYEY.

Por la India Británica:

H. M. KISCH.
E. A. DORAN.

Por Italia y las Colonias italianas:

ELIO MORPURGO.
CARLO GAMOND.
PIRONE.
GIUSEPPE GREBORIO.
E. DELMATTI.

Por Japón:

KANICHIRO MATSUKI.
TAKEJI KAWAMURA.

Por Luxemburgo:

POUR M. MONGENAST.
A. W. KYMMELL.

Por Montenegro:

EVG. POPOVITCH.

Por Noruega:

TR. HEYERDAHL.

Por los Países Bajos:

pour M. G. J. C. A. POP,
A. W. KYMMELL.
A. W. KYMMELL.

Por las Colonias Neerlandesas:

PERK.

Por Perú:

J. B. PIODA.
A. STAGER.
C. DELESSERT.

Por Persia:

HADJÍ MIRZA ALÍ KHAM.
MOEZ ES SULTÁN.
C. MOLITOR.

Por Portugal y las Colonias portuguesas:

ALFREDO PEREIRA.

Por Rumania:

GR. CERKEZ.
G. GABRIELESKU.

Por Rusia:

VICTOR BILIBINE.

Por Servia:

Por el Reino de Siam:
H. KRUCHENIUS.

Por Suecia:

FREDR. GRONWALL.

Por Suiza:

J. B. PIODA.
A. STAGER.
C. DELESSERT.

Por Túnez:

ALBERT LEGRAND.
E. MAZOYER.

Por Turquía:

AH. FAHRY.
A. FUAD HIKMET.

Por Uruguay:

HÉCTOR R. GÓMEZ.

Por los Estados Unidos de Venezuela:

CARLOS E. HAHN.
DOMINGO B. CASTILLO.

Las ratificaciones de este Convenio se depositaron en Roma el día 1.º de Octubre del corriente año.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien admitir la renuncia que del cargo de Registrador de la propiedad de Agreda, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, ha presentado D. Celestino María del Arenal y Gómez de Enterría por haber sido nombrado por Real orden de 30 de Octubre último Notario de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de ley Hipotecaria y 299 de su Reglamento y la ley de 29 de Julio de 1892;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Calvo Rodríguez, Registrador de la propiedad de Manacor, de primera clase, que ha cumplido la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernación, con fecha 26 del pasado mes de Octubre, la Real orden que sigue:

« Excmo. Sr.: Teniendo frecuente necesidad las Delegaciones de Hacienda de publicar en los Boletines oficiales, en la presente época del año, instrucciones, circulares y órdenes de carácter urgente para la más perfecta y rápida formación por los Ayuntamientos de los documentos que han de servir de base para la cobranza de las contribuciones é impuestos en el próximo año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer me dirija á V. E., encareciéndole la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recomiende á los Gobernadores dieten las oportunas disposiciones para que la inserción de dichos documentos no sufra retraso, evitando con ello entorpecimiento en la marcha de los servicios y perjuicios á los intereses del Tesoro.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados por el Ministerio de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación

se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito, ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sres. Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, sexta y séptima regiones y de Baleares.

RELACIÓN QUE SE CITA

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos...	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN			Número de las cartas de pago.	DELEGACIONES DE HACIENDA que expidieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.		Día.	Mes.	Año.		
Luis Villegas Bermúdez de Castro.....	1905	Valencia de Alcántara..	Cáceres.....	Cáceres.....	12	Enero.....	1906	221	Cáceres.
Pascual Pizarro Méndez.....	1905	Santibáñez.....	Idem.....	Idem.....	16	Diciembre.....	1905	183	Idem.
Enrique Peidro Juan.....	1905	Alcoy.....	Alicante.....	Alicante.....	24	Enero.....	1906	132	Alicante.
Tomás Segura Paya.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26	Idem.....	1906	214	Idem.
Félix Aparicio Romero.....	1905	Murcia.....	Murcia.....	Murcia.....	26	Idem.....	1906	243	Murcia.
Enrique Antón Cano.....	1905	Pacheco.....	Idem.....	Idem.....	3	Octubre.....	1905	17	Idem.
Joaquín Rivas Isidora.....	1905	Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona.....	31	Enero.....	1906	3.825	Barcelona.
José Davis Palau.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26	Julio.....	1906	2.348	Idem.
Leonardo Ortega Pardo.....	1905	Burgos.....	Burgos.....	Burgos.....	24	Enero.....	1906	32	Burgos.
Valeriano Villalain Martínez.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30	Idem.....	1906	81	Idem.
Erundino Bueno Bueno.....	1905	Pajares.....	Zamora.....	Zamora.....	13	Noviembre.....	1905	365	Zamora.
Demetrio García Bellido.....	1905	Encinas de Abajo.....	Salamanca.....	Salamanca.....	30	Enero.....	1906	69	Salamanca.
Julio Gómez Sánchez.....	1905	Peñarandilla.....	Idem.....	Idem.....	24	Idem.....	1906	183	Idem.
Ignacio Marcos Pérez.....	1905	San Pedro del Valle.....	Idem.....	Idem.....	25	Idem.....	1906	155	Idem.
Manuel Martínez Lucas.....	1905	Anaya.....	Idem.....	Idem.....	15	Idem.....	1906	138	Idem.
Evaristo Martín González.....	1905	Villaverde.....	Idem.....	Idem.....	31	Idem.....	1906	518	Idem.
José Recio Recio.....	1905	Florida de Liévana.....	Idem.....	Idem.....	1	Diciembre.....	1905	25	Idem.
Segundo Pereña Pazos.....	1905	Encinasola.....	Idem.....	Idem.....	21	Idem.....	1906	135	Idem.
Félix Beltrán de Heredia.....	1905	Salamanca.....	Idem.....	Idem.....	28	Idem.....	1905	104	Idem.
Emiliano García Roda.....	1905	Valdalosa.....	Idem.....	Idem.....	30	Enero.....	1906	63	Idem.
Abdón Benito Rodríguez.....	1905	Villamayor.....	Idem.....	Idem.....	27	Diciembre.....	1906	745	Idem.
Santiago Nieto Martín.....	1905	Salmoreal.....	Idem.....	Idem.....	19	Enero.....	1906	160	Idem.
Francisco Bautista López.....	1905	Macotera.....	Idem.....	Idem.....	31	Idem.....	1906	27	Idem.
Antonio Juanes González.....	1905	Mata de Armuña.....	Idem.....	Idem.....	29	Idem.....	1906	19	Idem.
Juan Manuel Fuentes Sánchez.....	1905	Guadramiro.....	Idem.....	Idem.....	29	Septiembre.....	1906	188	Idem.
Manuel García Rodríguez.....	1905	Santa Marta.....	Idem.....	Idem.....	30	Enero.....	1906	478	Idem.
Antonio Calvo Sánchez.....	1905	Encinas.....	Idem.....	Idem.....	24	Idem.....	1906	187	Idem.
José Alberti Prieto.....	1905	Mahón.....	Baleares.....	Mahón.....	5	Diciembre.....	1905	112	Menorca.
Juan Torres Bagur.....	1905	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31	Enero.....	1906	40	Idem.

Madrid 8 de Noviembre de 1907.—PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: A fin de conjurar en lo posible la crisis obrera de la provincia de Sevilla,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se continúe por el sistema de administración las obras de explanación, fábrica y afirmado de los tres trozos de la carretera de Morón á Montellano, en dicha provincia, autorizadas por Reales órdenes de 1.º de Agosto y 29 de Noviembre de 1905; debiendo satisfacerse estos gastos con cargo al millón de pesetas transferido por ley de 3 de Agosto último del capítulo 14 al 10 del presupuesto vigente de este departamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: A fin de conjurar en lo posible la crisis obrera en la provincia de Sevilla,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se continúen por el sistema de administración las obras del trozo 1.º de la carretera de Puebla de Cazalla á la de Ecija á Olvera, en dicha provincia, autorizadas por Real orden de 27 de Mayo de 1905, y cuyo proyecto, reformado, fué aprobado por Real orden de 3 de Agosto de 1906; debiendo satisfacerse estos gastos con cargo al millón de pesetas transferido por ley de 3 de Agosto último del capítulo 14 al 10 del presupuesto vigente de este departamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 133.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Francia.—Girona.—Modificación del alumbrado y balizamiento.—Avis aux Navigateurs núm. 285/1639. París, 1907.

Núm. 555, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, á causa de los cambios ocurridos en los fondos se hicieron las siguientes modificaciones en el balizamiento y alumbrado del Girona, entre Pauillac y la isla Verde:

a) La boya esférico-cónica negra, núm. 47, que estaba fondeada en el cantil W. del banco de Pauillac (Chateau-Lia-

tour), se trasladó unos 400 metros al SSE. de su antigua posición.

Nueva posición aproximada: 45º 10' 30" N. y 5º 28' 43" E. (0º 43' 37" W. de Gw.)

b) La boya esférico-cónica negra, núm. 49, que estaba fondeada en el cantil W. del banco de Pauillac (Saint Julien), se suprimió provisionalmente.

Situación aproximada: 45º 9' 57" N. y 5º 28' 52" E. (0º 43' 28" W. de Gw.)

c) Se suprimió la boya luminosa provisional NE. del banco de Beychevelle, que exhibía una luz fija verde y llevaba el núm. 40 bis.

Situación aproximada: 45º 9' 19" N. y 5º 29' 07" E. (0º 43' 13" W. de Gw.)

d) La boya luminosa negra, esférica, fondeada en el cantil del banco del Paté de Blaye, que exhibe una luz fija roja, y lleva el núm. 55, se trasladó á unos 150 metros al WNW. de su antigua posición.

Nueva posición aproximada: 45º 07' 12" N. y 5º 30' 33" E. (0º 41' 47" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 28.

Carta núm. 136 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Proximidades de Saint Malo.—Refuerzo de la luz de Rochebonne.—Avis aux Navigateurs núm. 281/1621. París, 1907.

Núm. 556, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, se reforzó la luz fija roja de Rochebonne en un sector de 7º, comprendido entre sus direcciones S. 85º 30' W. y N. 87º 30' W., sector en el cual el alcance luminoso es de 20 millas y la potencia de 2.500 lámparas Cárcel. A cada lado del sector decrece la intensidad luminosa.

Las demás características no sufrieron modificación.

Situación aproximada: 48º 46' 18" N. y 4º 13' 39" E. (1º 58' 41" W. de Gw.)

(Avisos números 328 y 544, grupos 80 y 130 de 1907.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 136.

Inglaterra.—Islas Scilly.—Modificación de la luz del muelle St. Mary.—Notices to Mariners núm. 1.427. Londres, 1907.

Núm. 557, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, el 1.º de Noviembre se reemplazará la luz fija blanca del muelle St. Mary por una luz fija roja. La nueva luz estará 18 metros más elevada que la antigua.

Situación aproximada: 49º 55' 00" N. y 0º 06' 40" W. (6º 19' 00" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie C, pág. 12.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

Secretaría.

Esta Junta, en sesión de 22 de Octubre próximo pasado, acordó la anulación del resguardo núm. 29.165, de pesetas 1.125, expedido á nombre del acreedor D. Fabriciano López Garrido, que figura en la relación 2.690, publicada en la GACETA de 30 de Abril de 1907, según interesaba la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército en 10 del mencionado mes de Octubre.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid 15 de Noviembre de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V. B.—El Presidente, Espada.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se an, según los valores siguientes:

Días 18, 19 y 20.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; facturas corrientes hasta el núm. 23.350.

Día 21.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 23.350.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.324.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizables al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.233.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.656.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.113.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 3.660.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.759.

Día 22.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 23.350.

Día 23.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 23.350.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 50 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 14 de Noviembre de 1907.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 4 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta, 81'45 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

Interesado: D. Alfredo Guerra Arderius; nominal, 525.000 pesetas; cambio, 81'75 por 100.

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido desechada la que queda reseñada por exceder el cambio ofrecido al precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el del interesado.

Madrid 15 de Noviembre de 1907.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría. — Inspección general.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante el mes de Octubre del año 1907.

Administración central.

	Existencias en 30 Septiembre de 1907.	Ingresadas en Octubre de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en Octubre de 1907.	Pendientes de despacho en 31 Octubre de 1907.
Subsecretaría.....	1	1	2	2	»
Tribunal gubernativo.....	»	90	90	90	»
Sección de Catastro.....	5	4	9	2	7
Intervención general de la Administración del Estado.....	115	93	208	122	86
Dirección general del Tesoro.....	30	15	45	34	11
Idem de la Deuda y Clases pasivas	63.932	1.331	65.263	1.373	63.890
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	3.814	317	4.131	928	3.203
Idem de Aduanas.....	810	275	1.085	313	772
Idem de lo Contencioso.....	200	129	329	100	229
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	32	65	97	59	38
TOTALES.....	68.939	2.320	71.259	3.023	68.236

Administración provincial.

	Existencias en 30 Septiembre de 1907.	Ingresadas en Octubre de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en Octubre de 1907.	Pendientes de despacho en 31 Octubre de 1907.
Alava.....	»	»	»	»	»
Albacete.....	6	3	9	3	6
Alicante.....	54	4	58	16	42
Almería.....	9	1	10	4	6
Ávila.....	13	1	14	2	12
Badajoz.....	236	5	241	12	229
Barcelona.....	125	30	155	18	137
Burgos.....	144	8	152	8	144
Cáceres.....	5	6	11	8	3
Cádiz.....	8	1	9	5	4
Castellón.....	13	12	25	13	12
Ciudad Real.....	7	10	17	8	9
Córdoba.....	45	15	60	21	39
Coruña.....	31	9	43	13	30
Cuenca.....	19	2	21	1	20
Gerona.....	137	4	141	7	134
Granada.....	22	6	28	2	26
Guadalajara.....	22	1	23	2	21
Guipúzcoa.....	12	20	32	26	6
Huelva.....	7	»	7	4	3
Huesca.....	8	3	11	3	8
Jaén.....	22	4	26	6	20
León.....	14	20	34	21	13
Lérida.....	13	2	15	6	9
Logroño.....	24	5	29	4	25
Lugo.....	115	7	122	34	88
Madrid.....	83	47	130	64	66
Málaga.....	107	29	136	18	118
Murcia.....	619	120	739	230	509
Navarra.....	16	4	20	8	12
Orense.....	4	1	5	»	5
Oviedo.....	58	8	66	19	47
Palencia.....	3	»	3	2	1
Pontevedra.....	31	11	42	17	25
Salamanca.....	1	»	1	1	»
Santander.....	3	9	12	8	4
Segovia.....	9	1	10	»	10
Sevilla.....	7	5	12	2	10
Soria.....	12	3	15	5	10
Tarragona.....	41	5	46	18	28
Teruel.....	2	1	3	2	1
Toledo.....	67	1	68	1	67
Valencia.....	17	43	60	34	26
Valladolid.....	10	8	18	8	10
Vizcaya.....	1	»	1	»	1
Zamora.....	4	3	7	3	4
Zaragoza.....	8	24	32	20	12
Baleares.....	9	3	12	5	7
Canarias.....	2	1	3	1	2
TOTALES.....	2.223	506	2.734	713	2.021

Resumen.

Corresponde á la Administración central.....	68.939	2.320	71.259	3.023	68.236
Idem á la idem provincial.....	2.223	506	2.734	713	2.021
TOTALES.....	71.167	2.826	73.993	3.736	70.257

Madrid 15 de Noviembre de 1907.—El Inspector general, Luis Espada Guntín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente especial que determinan las facultades 3.ª y 6.ª del art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de autorizar en su día la transacción acordada entre la Junta provincial de Beneficencia de Badajoz y Don José Sosa, como marido y representante legal de su esposa Doña Consuelo Torre Izunza, que legó parte de sus bienes para la creación de un Hospital y Oratorio en Don Benito, como asimismo para dedicar al sostenimiento del que ha de crearse, en cumplimiento de la voluntad fundacional, las rentas del extinguido Hospital de San Andrés, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57, á los representantes de las oportunas instituciones durante un plazo de veinte días, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes

á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid 15 de Noviembre de 1907.—El Director general, P. D., R. Martín Bernal.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, el cólera morbo asiático se ha desarrollado con alguna intensidad en la Rusia meridional, á la que corresponden los puertos del mar Negro.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras, cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 11 de Noviembre de 1907.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadoras civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas en las oficinas que constituyen la Administración central y provincial de la Hacienda pública durante los primeros diez meses del año 1907.

Administración central.

	Existencias en 1.º de Enero de 1907.	Ingresadas en los diez meses de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en los diez meses de 1907.	Pendientes de despacho en 31 Octubre de 1907.
Subsecretaría.....	1	6	7	7	»
Tribunal gubernativo.....	»	682	682	682	»
Sección de Catastro.....	3	171	174	167	7
Intervención general de la Administración del Estado.....	120	1.224	1.344	1.258	86
Dirección general del Tesoro.....	12	319	331	320	11
Idem de la Deuda y Clases pasivas	64.310	12.066	76.376	12.486	63.890
Idem de Contribuciones, Impuestos y Rentas.....	3.276	7.010	10.286	7.083	3.203
Idem de Aduanas.....	1.221	2.353	3.574	2.802	772
Idem de lo Contencioso.....	151	1.063	1.214	985	229
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo.....	48	567	615	577	38
TOTALES.....	69.142	25.461	94.603	26.367	68.236

Administración provincial.

	Existencias en 1.º de Enero de 1907.	Ingresadas en los diez meses de 1907.	TOTAL	Des-pachadas en los diez meses de 1907.	Pendientes de despacho en 31 Octubre de 1907.
Alava.....	1	»	1	1	»
Albacete.....	16	31	47	41	6
Alicante.....	24	193	217	175	42
Almería.....	15	27	42	36	6
Ávila.....	26	38	66	52	12
Badajoz.....	93	208	301	72	229
Barcelona.....	173	316	489	352	137
Burgos.....	129	144	273	129	144
Cáceres.....	12	135	147	144	3
Cádiz.....	19	74	93	89	4
Castellón.....	7	140	147	135	12
Ciudad Real.....	22	53	75	66	9
Córdoba.....	51	106	157	118	39
Coruña.....	22	162	184	154	30
Cuenca.....	11	40	51	31	20
Gerona.....	165	102	267	133	134
Granada.....	23	51	74	48	26
Guadalajara.....	5	47	52	31	21
Guipúzcoa.....	5	128	133	127	6
Huelva.....	10	40	50	47	3
Huesca.....	4	64	68	60	8
Jaén.....	19	98	117	97	20
León.....	5	163	168	155	13
Lérida.....	14	37	51	42	9
Logroño.....	27	52	79	54	25
Lugo.....	75	367	442	354	88
Madrid.....	85	431	516	450	66
Málaga.....	89	175	264	146	118
Murcia.....	530	859	1.389	880	509
Navarra.....	11	80	91	79	12
Orense.....	3	27	30	25	5
Oviedo.....	69	61	130	83	47
Palencia.....	9	40	49	48	1
Pontevedra.....	5	87	92	67	25
Salamanca.....	6	43	49	49	»
Santander.....	14	99	113	109	4
Segovia.....	2	17	19	9	10
Sevilla.....	14	116	130	120	10
Soria.....	13	19	32	22	10
Tarragona.....	33	58	91	63	28
Teruel.....	2	40	42	41	1
Toledo.....	30	52	82	15	67
Valencia.....	7	366	373	317	26
Valladolid.....	16	52	68	58	10
Vizcaya.....	»	4	4	3	1
Zamora.....	1	31	35	31	4
Zaragoza.....	30	359	389	377	12
Baleares.....	3	25	28	21	7
Canarias.....	6	22	28	26	2
TOTALES.....	1.951	5.882	7.833	5.812	2.021

Resumen.

Corresponde á la Administración central.....	69.142	25.461	94.603	26.367	68.236
Idem á la idem provincial.....	1.951	5.882	7.833	5.812	2.021
TOTALES.....	71.093	31.343	102.436	32.179	70.257

Madrid 15 de Noviembre de 1907. — El Inspector general, Luis Espada Guntín.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª — Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde Viana á Gudiña, bajo el tipo máximo de 800 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Orense, Viana y Gudiña, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento par. el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las referidas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Diciembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de plie-

gos tendrá lugar en la Administración principal de Orense el día 20 de dicho mes, a las once horas.

Madrid 5 de Noviembre de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredite haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—2255

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría:

Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Excmo. Sr. Vacantes en Madrid dos plazas de empleados facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arquitectos, una en la plantilla de la Biblioteca Nacional y otra en la del Archivo general del Ministerio de Hacienda, esta Subsecretaría ha acordado anunciarlas, para su provisión por concurso, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 22 de Febrero de 1906.

Podrán aspirar a dichas plazas todos los empleados facultativos del referido Cuerpo residentes en provincias que hayan servido en ellas más de cuatro años, si son de la categoría de Oficiales, y sin limitación de tiempo si son Jefes.

Los aspirantes remitirán a esta Subsecretaría sus solicitudes documentadas en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1907.—El Subsecretario, Silió.—Excmo. Sr. Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arquitectos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Inspección general de Obras públicas.

Carreteras.—Conservación y reparación.

Examinado el proyecto de sustitución del firme de piedra machacada por adoquinado de la travesía de Túy, en la carretera de Redondela a La Guardia, provincia de Pontevedra, encontrándolo redactado con arreglo a condiciones, y siendo urgente la necesidad de la ejecución de las obras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha acordado aprobar dicho proyecto por su presupuesto de administración, importante 70.185 31 pesetas, y ordenar al Ingeniero Jefe de dicha provincia proceda a la ejecución inmediata de las obras por el indicado sistema, y con cargo al capítulo 10, art. 2.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto, conforme a la ley de 26 de Octubre del corriente año.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Examinado el proyecto de reparación de la carretera de la Coruña a Pontevedra, en la provincia de la Coruña, hallándolo redactado con sujeción a las prescripciones vigentes, y siendo urgente la necesidad de su ejecución;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto aprobar dicho proyecto por su presupuesto de administración, importante 29.158 27 pesetas, y ordenar al Ingeniero Jefe de la citada provincia ejecute las obras por el indicado sistema, y con cargo al capítulo 10 art. 2.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Octubre de 1907, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Diciembre, a las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del faro de sexto orden del islote Tagomago, en Ibiza, provincia de Baleares, cuyo presupuesto de contrata es de 75 832 pesetas 68 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 16 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 738 32 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—El Director general, Andrade.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción del faro de sexto orden del islote Tagomago, en Ibiza, provincia de Baleares, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de nueva construcción del faro de sexto orden del islote Tagomago, en Ibiza (Baleares), cuyo presupuesto de contrata asciende a la suma de pesetas 75 832 68.

1.ª El rematante quedará obligado a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de veinticuatro meses, a contar desde la fecha en que se dé comienzo a los trabajos.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulta de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, con el descuento del 1 20 por 100, por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y a los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que correspondiera a prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 36.916 34 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo a lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

11. El concesionario queda obligado a la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo con los obreros.

Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, P. O. Ricardo Serantes. S—2256

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de la cursal de la Caja de Depósitos de esta Delegación, correspondientes a los números 1.435 y 1.420 de entrada y 160 y 130 de registro, importantes 12.450 y 1.350 pesetas, respectivamente, constituidos por D. Joaquín García Sallés en 13 de Junio de 1878 y 30 de Diciembre de 1881 para garantizar á D. Lucio Bosca Cortés en el cargo de Administrador subalterno que fué de Rentas estancadas en el partido de Chiva, de esta provincia, y á disposición de la suprimida Dirección general de Rentas estancadas, se anuncia al público para que, transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, puedan quedar nulos y sin ningún valor ni efecto los extravíados y expedirse los duplicados que determina el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Valencia 12 de Noviembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva. P—654

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el improrrogable término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Delegación los Sres. D. Isidoro Aubán, Intendente que fué de Hacienda de esta provincia; D. Pedro Julián Espau, Contador; D. Pedro Echavarreta, Administrador de la Aduana, y D. Mariano Serrano, responsable subsidiario, ó los herederos de dichos señores, á responder de los cargos que les resultan en el expediente de reintegro que se sigue por el alcance que le resultó á D. Pedro Echavarreta de 32.036 pesetas 6 céntimos; advirtiéndoles que de no presentarse se les declarará en rebeldía.

Málaga 12 de Noviembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, M. Bermejo. P—651

Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Por el presente se notifica á D. Brígido del Campo, cuyo domicilio se desconoce, que en el expediente que por defraudación á la Renta del alcohol, cometida en una expedición de becoyes de alcohol enviados de Alamanza á Sevilla, se le sigue en esta Delegación, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda ha acordado:

1.º Que se declare la competencia de la Junta administrativa que ha dictado el fallo de primera instancia.

2.º Que se desestime por improcedente y extemporánea la pretensión de nulidad de actuaciones de segunda instancia deducida por D. Andrés Vizcaino; y

3.º Que desestimando los recursos interpuestos por Don Brígido del Campo y el aprehensor, se confirme el fallo recurrido, en cuanto declaran autores de la defraudación á dichos Sres. Vizcaino y Campo, y les impone la responsabilidad de la mitad de la multa.

Lo que, en cumplimiento del art. 45 del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-admini-

nistrativas, se notifica á D. Brígido del Campo por el presente.

Sevilla 12 de Noviembre de 1907.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo. P—652

Inspección de Hacienda de la provincia de Toledo.

Por el presente se hace saber que por esta Inspección de Hacienda de mi cargo se viene instruyendo expediente de investigación por virtud de denuncia particular sobre un terreno, de cabida una hectárea y 40 áreas, sito en el término municipal de Huerta de Valdecarábanos, de esta provincia, y sitio llamado Cerro del Molino de Viento; lindando al Saliente con era de pan trillar de D. Fulgencio Ortiz Díaz y tierra que labra Andrea Agenje; Mediodía, tierra que labra Alfonso Torres; Poniente, otra tierra que labra Tomás Moreno, y Norte, era de pan trillar de D. Aciselo de Mora Mortero, por lo que, y de conformidad con lo prevenido en el art. 17 del Reglamento para la investigación de las propiedades y derechos del Estado de 15 de Abril de 1902, se requiere á cuantas personas se consideren con derecho á la propiedad de dicho terreno para que dentro del término de quinto día, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se personen por sí, ó legalmente representados, en esta oficina inspectora, sita en el mismo local que ocupa la Delegación del ramo, todos los días hábiles, de nueve á doce, con los títulos de propiedad que posean.

Toledo 13 de Noviembre de 1907.—El Jefe de la Inspección, Augusto Estefani. P—653

Universidad Literaria de Valencia.

Secretaría general.

PRIMERA ENSEÑANZA

No habiendo sido incluidos en el concurso de traslado, correspondiente á este distrito universitario, por error de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Murcia, las Escuelas públicas elementales de niños de Ojós y de niñas de Escombreras (Cartagena), dotadas ambas con el sueldo anual de 825 pesetas y emolumentos legales, quedan adicionadas dichas Escuelas al referido concurso, publicado en la GACETA DE MADRID del día 1.º del mes actual; y, en su virtud, los señores concursantes se atenderán á las condiciones consignadas en el referido anuncio.

Valencia 9 de Noviembre de 1907.—El Rector, José María Machi. P—655

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Las Palmas.

Secretaría.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y con aprobación de la Junta municipal, se anuncia subasta para el arriendo, durante los años de 1908, 1909 y 1910, del arbitrio municipal de mercados y puestos públicos, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en la sala consistorial del Ayuntamiento de Las Palmas, ante el señor Alcalde ó Concejal en quien delegue, y otro Concejal designado por la Corporación.

El acto tendrá lugar el día 26 de Diciembre próximo, á las once del mismo.

Desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia hasta el anterior al señalado para la subasta podrán presentarse proposiciones en pliego cerrado, con las formalidades prevenidas en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905. Los pliegos que hayan de presentarse en Madrid se entregarán en el Negociado de Subastas de la Dirección general de Administración, en los días hábiles comprendidos en el indicado plazo, durante las horas de las diez á las trece.

En Las Palmas los pliegos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Se advierte que no será recibido ningún pliego si al mismo no se acompaña por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito á que se refiere la condición decimaoctava.

Pliego de condiciones.

1.ª Es objeto de la subasta el arriendo de los derechos de mercado y puestos públicos de la plaza de abastos, tinglado anexo y otros sitios de la población, exigidos con arreglo á la tarifa que acompaña á este pliego de condiciones.

2.ª El arriendo se hace por el período de tres años, que empezará á contarse desde el día 1.º de Enero de 1908 y terminará el 31 de Diciembre de 1910.

3.ª El tipo del remate es el de 90.751 pesetas en cada año, y las proposiciones que se presenten han de cubrir ó superar este tipo.

4.ª Están sujetos al pago del arbitrio de mercado todos los frutos y todos los comestibles que se vendan en esta ciudad, y que por costumbre han venido pagando siempre el impuesto que se ha exigido por tal concepto, los cuales se expresan en la tarifa mencionada.

5.ª Para que tenga efecto lo establecido en la anterior condición, todos los frutos y comestibles que en la repetida tarifa se incluyen como obligados á concurrir al mercado se expenderán en la plaza de abastos, bien al por mayor ó al por menor, y en el tinglado al por mayor, desde el amanecer hasta el toque de oraciones; pudiendo continuar abierto el mercado hasta la hora que al rematador convenga, de acuerdo con la Comisión de Abastos. En este caso, será de cuenta de aquél la instalación y pago del alumbrado que la propia Comisión disponga.

Las compras pueden hacerlas los regatones ó revendedores y los vecinos indistintamente.

Si por la noche entraren frutos en la población, no podrán ser vendidos sino al día siguiente en la plaza de abastos.

Los artículos que una vez reconocidos en el mercado público se destinen á la venta en puestos particulares autorizados ó que se autoricen con arreglo á las Ordenanzas municipales, adeudarán, además de los derechos de fábrica, un recargo de 20 por 100.

6.ª El arrendatario tendrá obligación de entregar á los contribuyentes por esta arbitrio un recibo talonario, en el que siempre se expresará la clase y cantidad del artículo ó el concepto por que se han devengado los derechos y el importe de éstos, y en su caso el del 20 por 100 de recargo, debiendo conservar las matrices todo el tiempo que dure el arriendo, á disposición de la Alcaldía y de la Comisión de Abastos para los efectos que estimen pertinentes. Además deberá entregar mensualmente á la Comisión de Abastos ó á la Alcaldía un estado en que consten, con la debida separación,

las cantidades de cada artículo que hayan devengado derechos, y el número y clase de puestos ocupados; y consentirá en todo tiempo la intervención municipal que tenga por objeto conocer los rendimientos del arbitrio.

7.ª Para evitar fraudes, el rematador proveerá de una papeleta á los labradores ó revendedores que, después de satisfacer el correspondiente arbitrio, quieran, por conveniencia ó comodidad, hacer ventas por la calle. Dichas papeletas serán impresas y visadas por el Sr. Regidor de Abastos.

8.ª Ningún revendedor de los que ocupen puestos en la plaza podrá comprar artículos al por mayor sin que el conductor de los mismos haya pagado los derechos correspondientes. En caso contrario, el revendedor queda obligado á verificar el pago.

9.ª Será de cuenta del rematador ejercer la vigilancia que crea conveniente á su interés, por sí ó por medio de empleados ó celadores, con objeto de evitar defraudaciones; haciendo que concurren al mercado todos los artículos obligados á ello, para lo que podrá pedir, en caso necesario, auxilio á la Autoridad local.

10. Las balanzas, pesas y medidas que el rematador recibirá del Ayuntamiento se destinan al servicio de los puestos, y aquél tendrá obligación de entregarlas por sí ó por medio de un dependiente, á los expendedores que hayan de utilizarlas, sin percibir por ellas derecho alguno. Estas balanzas, pesas y medidas y los demás enseres de la plaza los recibirá el rematador bajo inventario, especificándose el estado en que se entreguen, y serán de su cuenta la conservación y los reparos y composiciones necesarios, para que, al terminar el contrato, los devuelva en el mismo estado que los reciba. Asimismo quedará obligado á pagar de su cuenta los derechos de aferimientos de todas las pesas y medidas del servicio de la plaza, incluso las del despacho del Regidor, cada vez que se verifiquen.

11. Sólo se comprenden en el remate las lonjas interiores y exteriores que se detallan en la tarifa, de las cuales, las números 6, 9 y 10 del frontis del Naciente se destinan á la venta de pescado salado. El almacén para depósito estará á cargo del rematador y del Conserje, quienes conservarán cada uno una llave para que cuide el primero de la realización de los derechos y el segundo del orden y aseo del local. En él no se custodiarán otros frutos que los de los vendedores, no pudiendo utilizarlo el rematador, á cuya disposición quedan las lonjas indicadas, de las cuales destinará las que fuesen necesarias, á juicio del Sr. Regidor de Abastos, para custodiar los enseres de la plaza, que se hallan á cargo del mismo rematador y los de su servicio; pudiendo alquilar las otras por los precios que se fijan en la tarifa.

12. El arrendatario no tendrá derecho á lanzar á ningún inquilino de las lonjas mientras esté al corriente en el pago, con arreglo á tarifa, y no cometa faltas en contravención del orden y régimen del mercado, á juicio de la Comisión de Abastos.

13. Es obligación del rematante tener el interior de la plaza, comprendidos todos sus accesorios, incluso las letrinas, las calles adyacentes del edificio por el Norte y Sur y la mitad de la que corresponde al frontis del Poniente, y el tinglado, en perfecto estado de limpieza. En este servicio se ocuparán diaria y constantemente un hombre y un mozo, designados por la Comisión de Abastos, cuyos jornales, así como los gastos de material de limpieza, serán satisfechos semanalmente por el rematante.

14. Este tendrá también la obligación de ejecutar todo lo que se previene en el Reglamento para el régimen y policía interior de la plaza, en la parte que le consierne.

15. El arrendamiento se hace á todo riesgo y ventura, sin que en ningún tiempo ni por ninguna causa ni motivo previsto ni imprevisto tenga derecho el rematante á pedir rebaja ni moratoria en el pago del precio del arriendo, ni indemnización alguna.

16. Si durante el curso del contrato, al formarse el presupuesto ordinario de ingresos, el Ayuntamiento acordare modificar en alza ó baja la tarifa de este arbitrio, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo; y si sobre la cuantía del aumento ó rebaja no hubiese acuerdo entre las partes contratantes, quedará rescindido el contrato, con devolución de la fianza y sin derecho á indemnización por ninguna de las partes.

17. El pago del precio contratado se verificará por mensualidades anticipadas, ingresándolas, dentro de los cinco primeros días, en la Depositaria municipal, en moneda de oro ó plata ó en billetes del Banco de España, pudiendo entregar hasta el 25 por 100 en calderilla. La falta de cumplimiento de esta condición será causa de rescisión del contrato, con pérdida de la fianza, que quedará á favor de los fondos municipales; procediendo el Ayuntamiento por la vía administrativa de apremio contra los bienes del rematante para el cobro de la cantidad no satisfecha.

18. La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y los que quieran tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria municipal de esta ciudad, la suma de 4 537 pesetas y 55 céntimos, importe del 5 por 100 del tipo del remate, en metálico ó efectos públicos de cargo del Estado, admitiéndose éstos al precio de cotización oficial del día respectivo.

19. El rematante queda obligado á constituir como fianza definitiva una cantidad igual al 10 por 100 del importe, en un año, de la subasta. Esta fianza será igualmente admitida en metálico ó efectos públicos de cargo del Estado al precio de cotización oficial del día en que la constituya.

20. Hecha la adjudicación definitiva, queda obligado el rematante á presentar, dentro del término de diez días, el documento que acredite haber constituido la fianza que se expresa en la condición anterior, y á otorgar, el día que se le señale, la escritura pública del contrato.

Si el arrendatario no constituyere la fianza definitiva, no concurriría al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo arrendatario.

21. El rematante se somete á los Tribunales de esta ciudad, con renuncia de todo fuero, para las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del contrato, las que se ventilarán y resolverán con arreglo á los preceptos de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

22. Los gastos de otorgamiento de escritura, reintegro del expediente, publicación de los anuncios en los periódicos oficiales y, en general, todos los que se ocasionen con motivo de la subasta y la formalización del contrato, serán de cuenta del rematante.

23. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante por el Letrado consistorial D. Leopoldo Navarro y Soler, y en Madrid, por cualquier Letrado en ejercicio.

24. Anunciado por el término legal el acuerdo del Ayun-

tamiento disponiendo esta subasta, no se ha deducido por nadie reclamación alguna.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el número de la GACETA DE MADRID para el arriendo del arbitrio de mercados y puestos públicos, se compromete á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á las expresadas condiciones y por la suma en cada año de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

TARIFA

Artículos obligados á concurrir al mercado.

Leche.

Adeudará á razón de 50 céntimos los 100 litros.

Aves.

Pavos y gansos, una peseta cada uno.
Patos, 25 céntimos ídem.
Palomas y pichones, 5 céntimos ídem.
Gallinas, pollos y gallos, 10 céntimos ídem.
Perdices, 20 céntimos ídem.
Codornices, 10 céntimos ídem.

Frutas.

Plátanos en racimo, 60 céntimos los 100 kilos, y desgajados 80 céntimos.
Mazanas francesas ó renetas y albaricoques, una peseta y 50 céntimos los 100 kilos.
Naranjas, duraznos y peras reales y mantequeras, una peseta ídem.
Limonas, 2 pesetas ídem.
Cidras, una peseta ídem.
Nueces y almendras, una peseta ídem.
Castañas, 60 céntimos ídem.
Aceitunas, una peseta y 50 céntimos ídem.
Las demás frutas no expresadas, 60 céntimos ídem.
Frutas secas ó pasadas que procedan de la provincia, 80 céntimos ídem.

Hortalizas y legumbres.

Calabazas, 40 céntimos los 100 kilos.
Calabacines, 60 céntimos ídem.
Melones ó sandías, 60 céntimos ídem.
Patatas ó batatas, 50 céntimos ídem.
Naves, 50 céntimos ídem.
Mazorcas de maíz, una peseta 50 céntimos ídem.
Cebollas, 40 céntimos ídem.
Coles, una peseta ídem.
Tomates, 75 céntimos ídem.
Legumbres frescas, una peseta ídem.
Rabanillos ingleses, zanahorias, pimientos, pepinos, remolachas, rábanos y acelgas, 2 pesetas ídem.
Rábanos ordinarios, berros y lechugas, una peseta ídem.
Cerrajas, mostazas, jaramagos, cardos y otras hierbas, 50 céntimos ídem.
Ajos, 5 céntimos kilogramo.
Las demás hortalizas no expresadas, 2 pesetas los 100 kilos.

Otros artículos.

Conejos, 10 céntimos cada uno.
Cabritos y corderos, 20 céntimos ídem.
Pan elaborado fuera de esta ciudad, 80 céntimos los 100 kilos.
Queso elaborado en esta provincia, 3 pesetas ídem.
Mantequilla de vacas ídem ídem., 15 céntimos kilo.
Huevos, 5 céntimos ídem.

Artículos no obligados á concurrir al mercado.

Gofo, 30 céntimos los 100 kilos.
Pan elaborado en esta ciudad, 80 céntimos ídem.
Queso que no proceda de esta provincia, 5 pesetas ídem.
Frutas secas ó pasadas ídem ídem., 80 céntimos ídem.
Caña dulce, 50 céntimos ídem.
Pielas de cabrito, 5 céntimos cada una.

Ocupación de puestos.

EN EL INTERIOR DEL MERCADO

Por cada puesto provisto de balanzas y pesas se pagarán 35 céntimos cada día.

EN EL EXTERIOR É INMEDIACIONES DEL MERCADO

Se pagará diariamente:

Por cada puesto que se ocupe con una carga de cestos y cestas de caña, mimbre y pergamino, de serones, estereras, escobas, balayos y abanadores, 50 céntimos.
Por ídem ídem., con una carga de loza de la Atalaya, 40 céntimos.
Por ídem ídem., con una carga de loza del Norte de esta isla ó de Tenerife, 60 céntimos.
Por 100 kilos de forraje de maíz, 60 céntimos.
Por 100 kilos de pimiento de caña, una peseta y 50 céntimos.
Por 100 kilos de otros forrajes, 60 céntimos.
Por cada puesto para servir café, helados, etc., mientras se concientan en dichos puntos, 50 céntimos.
Por cada puesto para confección y venta de churros, ídem ídem., una peseta.
Por ídem ídem. que se ocupe con una cesta de flores, 20 céntimos.
Por ídem ídem. con una maceta con plantas, 5 céntimos.
Por ídem ídem. para ventas al martillo que autorice el Regidor de Abastos, una peseta y 50 céntimos.
Por ídem ídem. para instalar una tómbola ídem ídem., 5 pesetas.
Por ídem ídem. de un metro 50 decímetros cuadrados para la venta de latas, ropas hechas, calzado, bisutería, quincalla y otros objetos análogos, 50 céntimos.
Por ídem ídem. de iguales dimensiones para la venta de loza que no sea de las procedencias ya expresadas, 60 céntimos.

Alquileres de lonjas.

Se pagará mensualmente:
27 pesetas y 50 céntimos por cada una de las del frontis del Naciente, señaladas con los números 6, 9 y 10.
45 pesetas por cada una de las del frontis que da á la calle de Mendizábal, señaladas con los números 7 y 9.
32 pesetas y 50 céntimos por cada una de las interiores, números 3, 24, 25 y 30.
27 pesetas 50 céntimos por cada una de las interiores, números 4, 5, 7, 8, 22, 23, 26, 28 y 29.
45 pesetas por la interior núm. 27.
12 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los cuartos interiores de la lonja núm. 26.

PUESTOS EN OTROS SITIOS PÚBLICOS

Se pagará diariamente:
Por cada caja de turrón, 30 céntimos.
Por cada puesto de castañas, 20 céntimos.

Por cada puesto de piñas asadas, 5 céntimos.
Por cada mesa para servir helados, café, etc., 20 céntimos.
Por cada puesto para ventas al martillo, una peseta y 50 céntimos.

Por ídem ídem. para tómbolas, 5 pesetas.
Por cada vaca que se ordeña en la vía pública, 25 céntimos.
Por cada burra ídem, 15 céntimos.
Por cada cabra ídem, 5 céntimos.
Por la venta en la vía pública de dulces, torrados, cacahuet, etc., 10 céntimos.

Derechos por otros conceptos.

Los artículos obligados á concurrir al mercado que se expendan en puestos particulares autorizados ó en ambulancia, adeudarán, además del derecho de tarifa, un recargo de 20 por 100.

Los que depositen frutos en almacén pagarán, por cada veinticuatro horas ó menos tiempo, 30 céntimos por un espacio que no exceda de 1'50 metros cuadrados.

Cada vez que se haga uso de las básculas á petición de los interesados se pagarán 5 céntimos.

Los sacos de patatas que permanezcan más de un día en el tinglado anexo á la plaza adeudarán 5 céntimos diarios por cada cinco sacos colocados en tonga.

Exenciones.

No está sujeta al arbitrio la leche que los labradores expendan en los establos de las fincas que cultivan; pero si la vendieren en local distinto adeudarán el derecho y recargo correspondiente.

Igual exención alcanza á las ventas al por mayor que hagan los labradores de los frutos de su cosecha, siempre que las ventas se efectúen precisamente en las fincas en que los frutos fueren recogidos.

También están exentas las patatas de semilla que se presenten en el mercado con señales de germinación, y las que el comercio importa y expende para fuera de la localidad ó para semilla á los labradores de este término municipal.

ADVERTENCIAS

1.ª Los expendedores de los artículos obligados á concurrir á la plaza del mercado los llevarán á ella para ser reconocidos y adeudar, inexcusablemente, el arbitrio, y á la vez el recargo de 20 por 100 si se destinaren á la venta en puestos particulares autorizados ó en ambulancia.

2.ª Quedan también sujetos al arbitrio los artículos expresados que se introduzcan en la población con destino á establecimientos públicos, como son los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, etc.

3.ª Quedan asimismo sujetos á esta tarifa los artículos que se pongan á la venta en el mercado ó mercados del Puerto de la Luz, si no se acredita con la exhibición del recibo correspondiente que han adeudado el arbitrio en el mercado central.

4.ª Los artículos destinados al abastecimiento de buques no están exentos del arbitrio.

5.ª La liquidación y adeudo de derechos se verificará por la partida total de cada artículo que el expendedor presente, aunque esté contenida en distintos bultos ó envases.

Cuando estas partidas sean inferiores á la unidad de medida ó peso señalado en la tarifa, el derecho se cobrará proporcionalmente á la cantidad presentada, tomando por base el fijado á la unidad, pero sin que ningún adeudo sea inferior á 5 céntimos.

Igual procedimiento se aplicará al exceso ó fracción que sobre unidades completas de peso ó medida arrojen las partidas grandes.

La unidad de adeudo fijada en 5 céntimos es irrefraccionable; de modo que en el cobro de derechos los residuos de 1 á 4 céntimos se estimarán como 5.

6.ª Las patatas que importe el comercio y las que se destinen á exportación, lo mismo que el queso y otros frutos que se introducen con igual objeto, estarán sometidos á vigilancia de la Administración municipal ó de los subrogados en sus derechos, para impedir que se destinen al consumo local sin pago previo del arbitrio y recargos correspondientes.

Cuando se hagan ventas para la localidad se dará oportuno conocimiento á la Administración ó arrendatario del arbitrio para el adeudo correspondiente.

7.ª Los infractores de la regla anterior, y en general todos los expendedores que rehuyan el pago de arbitrios, serán considerados como defraudadores y condenados al pago de dobles derechos, mediante expediente, en que serán oídos, y que instruirá y resolverá la Regiduría de Abastos, con alza á ante el Ayuntamiento.

8.ª El tinglado anexo al mercado se destina principalmente á las ventas al por mayor.

9.ª Por cada adeudo se expedirá recibo telerario, cuya presentación á los agentes de la Administración ó del arrendatario, cuando lo exijan, es inexcusable para acreditar el pago del arbitrio.

10. La ocupación de puestos en el exterior é inmediaciones del mercado y en otros sitios de la vía pública se entenderá sujeta al previo consentimiento de la Alcaldía ó Regidor de Abastos y por el tiempo que la autorización dure.

Las Palmas 2 de Noviembre de 1907.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Juan B. Melo.—Antonio Artiles, Secretario.

S—2251

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y con aprobación de la Junta municipal, se anuncia subasta para el arriendo, durante los años de 1908, 1909 y 1910, del arbitrio municipal sobre el Matadero y lonjas del despacho de carnes, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La subasta se celebrará simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en la sala consistorial del Ayuntamiento de Las Palmas, ante el Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, y otro Concejal designado por la Corporación.

El acto tendrá lugar el día 27 de Diciembre próximo, á las once del mismo.

Desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia hasta el anterior al señalado para la subasta podrán presentarse proposiciones en pliego cerrado, con las formalidades prevenidas en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905. Los pliegos que hayan de presentarse en Madrid se entregarán en el Negociado de Subastas de la Dirección general de Administración en los días hábiles comprendidos en el indicado plazo, durante las horas de las diez á las trece.

En Las Palmas, los pliegos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Se advierte que no será recibido ningún pliego si al mismo no se acompaña por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito á que se refiere la condición 10.

Pliego de condiciones.

1.º El objeto de la subasta el arriendo del arbitrio municipal sobre el degüello de reses en el Matadero público y sobre los puestos ó lonjas para la venta de carnes en el interior del matadero.

2.º El arriendo se hace por el periodo de tres años, que comenzará el 1.º de Enero de 1908 y terminará el 31 de Diciembre de 1910.

3.º El tipo del remate es de 125 000 pesetas en cada año, y las proposiciones que se presenten han de cubrir ó superar este tipo.

4.º Los derechos de Matadero ó degüello de reses y los de las canchales ó lonjas se exigirán con arreglo á la tarifa que se insertará al final de estas condiciones.

5.º Así para el ejercicio de los derechos como para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan al arrendatario formarán parte integrante del contrato las siguientes reglas que vienen establecidas para el régimen del Matadero y canchales:

A. Si en libros por parte del Excmo. Ayuntamiento la matanza de reses y la venta de carnes para el consumo de esta ciudad, pero el sacrificio de toda clase de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda deberá hacerse en el Matadero público ó en los puestos particulares que de antemano señalen los abastecedores ó vendedores de carnes muertas y que se aprueben por la municipalidad por reunir las condiciones necesarias de capacidad, ventilación y aseo.

B. En su consecuencia, podrá cualquier abastecedor, debidamente autorizado, ganadero ó labrador, presentar reses de todas clases en el Matadero público para su degüello y consumo, las que, examinadas por el Regidor Inspector y por el Profesor Veterinario, y reuniendo buenas condiciones para el consumo, se permitirán sean degolladas. Esto no podrá hacerse en ningún otro punto público ó particular no autorizado, y si que lo hiciera, además de quedar sujeto al pago de dobles derechos de Matadero, incurrirá en la multa de una á 25 pesetas por cada una de las reses que haya muerto y según su reincidencia en el abuso.

C. Una vez muertas las reses serán nuevamente reconocidas, estando en buenas condiciones para el consumo, se expedirá á su dueño ó tenedor una papalota, con el sello de la A. M. D. y firma del Regidor de abastos ó de la persona que la sustituya, en la que se expresará el nombre del tenedor ó dueño de la res, clase y peso de ésta y precio señalado por aquél para la venta, la cual podrá hacerse en las canchales públicas ó en los puestos particulares autorizados, y tanto en unas como en otros se fijará al público en una tablilla, y en el punto más visible, el mencionado precio.

D. Los expendedores que así no lo hicieran antes de expirar la venta, que alieran el precio señalado, escatimaran el peso, sustituyan unas carnes por otras ó pusieren á la venta algunas que no hayan sido reconocidas y declaradas buenas para el consumo, además de quedar sujetos al pago de dobles derechos de Matadero, incurrirán en la multa de una á 25 pesetas por cada uno de estos abusos y según su reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera existirles, con arreglo al Código penal.

E. No habrá estanco, preferencia ni baja para la admisión de reses al degüello y consumo, sino que se admitirán todas las que se presenten y reúnan las debidas condiciones, vivas y muertas. Cada dueño ó tenedor de ellas señalará el precio á que la convenga expendirlas; pero éste no podrá alterarse sin avisarlo por escrito al Regidor Inspector de abastos con veinticuatro horas de anticipación, lo que se hará constar en la papalota que se le expida, quedando sujetos los infractores á las mismas responsabilidades consignadas en la regla anterior.

F. El matador que de cualquier modo consienta ó tolere los abusos y falta de cumplimiento de lo establecido en estas reglas incurrirá en las mismas responsabilidades que ellas le imponen, perdiendo en favor de los fondos municipales los cuantos derechos y pagando la multa correspondiente.

G. Los productos de ganado, escasez ó elevación considerable en el precio de las carnes ú otros inconvenientes para el mejor servicio é interés público, para evitarlos se adoptarán por la Comisión de Abastos las disposiciones ó sistemas que sean convenientes, respetando los intereses del rematador.

A los fines expresados en esta regla, será obligación del arrendatario dejar á disposición de la Comisión de Abastos ó de la A. M. D. las lonjas para despacho de carnes en el interior del mercado desde el momento en que para ello fuere requerido, y sin perjuicio de percibir el arbitrio que corresponda por ocupación de las mismas.

H. También es obligación del rematante tener un dependiente ó mozo para el aseo y limpieza del Matadero y canchales y la buena conservación de los enseres, y serán de cuenta del arrendatario los gastos de personal y material que para esas operaciones fuere necesario hacer, así como el pago de los derechos de mantenimiento de las pesas, cada vez que se practiquen, mientras dure el arriendo. Los indicados enseres serán entregados bajo inventario al rematador, haciéndose constar el estado en que se hallan, y los devolverá al terminar el contrato en iguales condiciones en que los recibía.

I. El arriendo se hace á todo riesgo y ventura, sin que en ningún tiempo ni por ninguna causa ni motivo previsto ó imprevisto tenga derecho el rematador á pedir rebaja ni modificación en el pago del precio del arriendo ni indemnización alguna.

J. Si durante el curso del contrato, al formarse el presupuesto de los gastos de ingresos, el Ayuntamiento acordare modificar en alza ó baja la tarifa de este arbitrio, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo; y si se acordare el aumento ó disminución no hubiese acuerdo entre las partes contratantes, quedará rescindido el contrato, con devolución de la fianza y sin derecho á indemnización para ninguna de ellas.

K. El pago del precio del contrato se verificará por mensualidades anticipadas, ingresándose en el primer día de los cinco primeros días, en la Depositaria municipal, en monedas de oro ó plata ó en billetes del Banco de España, pudiendo entregarse hasta el 25 por 100 en calderilla.

La falta de cumplimiento de esta obligación será causa de la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza, que quedará á favor de los fondos municipales; procediendo el Ayuntamiento por la vía de apremio contra los bienes del rematante para el cobro de la cantidad no satisfecha.

L. La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y los que quieran tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en las áreas municipales, la cantidad de 6 250 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo del remate, en metálico ó en efectos públicos á cargo del Estado, que serán admitidos al precio de cotización oficial del día respectivo.

M. El rematante queda obligado á constituir como fianza definitiva una cantidad igual al 10 por 100 del importe anual de la subasta. Esta fianza será admitida en metálico ó en

efectos públicos de cargo del Estado, al precio de cotización oficial del día en que la constituya.

N. Hecha la adjudicación definitiva, queda obligado el rematante á presentar, dentro del término de diez días, el documento que acredite haber constituido la fianza que se expresa en la condición anterior, y á otorgar, el día que se le señale, la escritura pública del contrato.

O. Si el arrendatario no constituyese la fianza definitiva, no concurriría al otorgamiento de la escritura ó no llenase las condiciones que sean precisas para oír dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda esta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo arrendatario.

P. El rematante se somete á los Tribunales de esta ciudad, con renuncia de todo fuero, para las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del contrato, las que se ventilarán y resolverán con arreglo á los preceptos de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Q. Queda también obligado el rematante á facilitar al Ayuntamiento los datos necesarios para formar una estadística de los rendimientos del arbitrio, consintiendo en todo tiempo la intervención municipal que tenga por objeto la realización de aquel fin.

R. Los gastos de otorgamiento de escritura, reintegro del expediente, publicación de los anuncios en los periódicos oficiales y, en general, todos los que ocasione la subasta y formalización del contrato, serán de cuenta del rematante.

S. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante por el Letrado consistorial D. Leopoldo Navarro Soler, y en Madrid, por cualquier Letrado en ejercicio.

T. Anunciado por el término legal el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo esta subasta, no se ha deducido contra dicho acuerdo reclamación alguna.

TARIFA

Matadero.

1.º Por cada kilogramo de carne de reses vacunas se pagará como derecho de Matadero 18 céntimos.

2.º Por cada kilogramo de carne de cerdo, 20 céntimos.

3.º Por cada kilogramo de carne de reses lanares ó cabrias, 16 céntimos.

Lonjas del despacho de carnes.

De reses mayores.

4.º Por cada puesto, con sus pesas correspondientes, servido por un oficial, y sin que pueda ocuparse con más de una res, 2 pesetas.

5.º Si un abastecedor ocupare los cuatro puestos, pagará 7 pesetas; pero si no hubiese sino uno solo, no podrá tomar menos de dos puestos.

De reses menores.

6.º En los derechos de este ganado está incluido el de pesas y balanzas, excepto las terneras y cerdos, que devengarán por cada cabeza una peseta.

ADVERTENCIAS

El peso regulador para el pago de los derechos será el que tenga la res una vez extraídos sus despojos, cabeza y cuero, haciéndose el romaneo en la forma expresada en el Reglamento del Matadero.

El uso de los puestos en ambas lonjas es gratuito en los días jueves y viernes de la Semana Santa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el núm. de la GACETA DE MADRID para el arriendo del arbitrio del Matadero y lonjas del despacho de carnes, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y por la suma en cada año de pesetas (en letra). (Fecha y firma del proponente.)

Las Palmas 2 de Noviembre de 1907.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Juan B. Melo.—Antonio Artilles, Secretario. S—2252

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Pablo Gil y otros por expiación de moneda falsa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección segunda auto con fecha 21 del actual, señalando el día 2 de Diciembre próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral mandado se cite á Doña Emilia Pérez Moreno, alias La Maña, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Agosto de 1907.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—11046

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ

En el Juzgado de primera instancia de esta capital, y por ante mí presente, se sustancia demanda promovida por el Procurador D. Francisco de Paula Meléndez, en nombre de la Sociedad anónima Tranvía de Cádiz á San Fernando y Cañada, que tiene por objeto se declare extinguida una inscripción en el Registro de la propiedad; y en cumplimiento á lo acordado en providencia de esta fecha, se llama por el presente edicto, y término de seis meses, que empezará á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelación de la hipoteca, que garantizó 112 obligaciones hipotecarias al portador de 500 pesetas cada una y sus intereses, que fueron emitidas por las Sociedades anónimas, ya extinguidas, Nuestra Señora de Consolación y Nuestra Señora del Carmen, y que por virtud de la disolución de las mismas vino á subrogarse en todos derechos y obligaciones contraídas la referida Sociedad anónima, hoy demandante, y cuya hipoteca resulta constituida sobre una fábrica de electricidad, instalada en el edificio, sita en Utrera, calle Barandilla, números 7 antiguo y 4 moderno, y en otra fábrica, también de electricidad y todas sus dependencias en el edificio, calle San Telmo, números 15 y 17, de la ciudad de Chiclana.

Dado en Cádiz á 17 de Octubre de 1907.—El Escribano, Francisco Camacho. X—2621

HELLÍN

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción del partido de Hellín.

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Albacete, y en méritos de sumario que se instruya en este Juzgado bajo el núm. 83 de 1907 sobre muerte, al parecer casual, por asfixia por sumersión en el agua del niño Julián Ruiz Calacena, de dos años y algunos meses de edad, hijo de Juan y de Dolores, ésta difunta, en el molino del Azaraque, de este término municipal, el día 28 de Octubre último, se instruye al ofendido Juan Ruiz López, padre de dicho niño, vecino de esta ciudad, habiendo tenido su residencia en la aldea de Camarillas, y cuyo actual paradero se ignora, del derecho que le asiste para mostrarse parte en el referido sumario y renunciar ó no á la indemnización de perjuicios que pudiera corresponderle, conforme á lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Hellín á 4 de Noviembre de 1907.—Gaspar Grotta. Por su mandado, Francisco Baeza. JO—10731

HERVÁS

D. Frutos Recio González, Juez de instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente edicto ruogo y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y agentes de la policía judicial la busca y conducción á este Juzgado del semoviente que luego se reseña, así como la detención y conducción, con las seguridades convenientes, á disposición de mi Autoridad, de las personas en cuyo poder fuere habido, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por robo de caballerías de la propiedad de Juan Domínguez Santos, vecino de Casar de Palomero, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 2 al 3 de Julio de 1906.

Dado en Hervás á 4 de Noviembre de 1907.—Frutos Recio. El Escribano, Domingo José Rodríguez.

Señas del semoviente.

Un potro de marca, tordo oscuro, de tres años, capón, con una estrella en la frente y varias expundias pequeñas en los bordes de la verga, y el macho de la cola bastante cano. JO—10755

Por el Sr. Juez de instrucción del partido, en el expediente de ejecución de sentencia de la causa seguida en este Juzgado por hurto contra Félix de San Venancio, ha dictado con esta fecha providencia mandando que por cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, sea notificada la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, son como sigue:

«Encabezamiento.—En la capital de Cáceres, á 20 del mes de Agosto de 1907; vista en juicio oral la causa procedente del Juzgado de instrucción de Hervás, seguida contra Félix de San Venancio, hijo de padres desconocidos, soltero, jornalero, natural de la Casa-Cuna de Salamanca, vecino de Monterrubio de la Sierra, sin instrucción, de ignorada conducta, sin antecedentes penales y de edad de veintisiete años, representado por el Procurador D. Manuel Díaz Lairado, por el delito de hurto de una caballería. En cuya causa ha sido parte el Sr. Fiscal, y Ponente el Magistrado D. Joaquín Moreno:

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Félix de San Venancio á la pena de seis meses de arresto mayor, á la suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, y al pago de las costas procesales, y entréguese definitivamente á su dueño, Pedro Jiménez Merán, la caballería y arreos ocupados; decláramos ser de abono á dicho procesado para el cumplimiento de su condena todo el tiempo de prisión preventiva sufrida, y habiendo ésta excedido del tiempo que por esta sentencia se le impone como pena, se tiene ésta por cumplida.

Así, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Tolezano.—Joaquín Moreno.—Licenciado Mateos Cedrón»

Y para que sea notificado al procesado Félix de San Venancio, vecino que fué de Monterrubio de la Sierra, y en la actualidad de ignorado paradero, repétida sentencia, libro la presente, que firmo en Hervás á 6 de Noviembre de 1907. Domingo José Rodríguez. JO—10821

HUELVA

D. Eduardo Galván López, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por esta á la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, se cita, llama y emplazo á José López Mora, natural y vecino de esta ciudad, aficionado al toro, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 4 de Noviembre de 1907.—Eduardo Galván.—El actuario, Honorio Fernández. JO—10822

HUESCA

D. Pedro de Uzquiano López, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Sora ben Mahomete Saleg, casada, de veintitrés años, quincallera ambulante, y Arí ben Haji Kesen, de once años, los dos argelinos, sin domicilio conocido, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con objeto de notificales el auto de conclusión del sumario y emplazarles para ante la Audiencia provincial en la causa que contra los mismos instruyo sobre hurto, en la cual, y por auto de esta fecha, he decretado la prisión provisional de los expresados.

Y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procesan á la busca y captura de los referidos procesados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Huesca 4 de Noviembre de 1907.—Pedro de Uzquiano.—Por su mandado, Francisco Lopicosa. JO—10732

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Pedro Gutiérrez Quijano, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Antonio Alcázar Najarro, de veintiocho años de edad, hijo de Antonio y de Juana, natural de Junquera, vecino de la misma, de estado soltero, profesión del campo y de ignorado paradero, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de disparo y lesiones, para que en el expresado término se presente ante el mismo á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruogo y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del Antonio

Alcázar Nájaro, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia a la cárcel de esta población y a disposición de este Juzgado.

Dada en Jerez de la Frontera a 31 de Octubre de 1907.—Pedro Gutiérrez.—Eduardo Ballesteros. JO—16756

D. Pedro Gutiérrez Quijano, Juez de instrucción interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo al individuo que después se expresará, procesado en causa núm. 183, para que en el expresado término se presente en la cárcel de esta ciudad a disposición de este Juzgado, a fin de llevar a efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades ordenen a sus agentes procedan a la busca y captura del referido individuo, cuya prisión está decretada, enviándolo en su caso por tránsitos de justicia a la referida cárcel y a disposición de dicha Autoridad.

Dada en Jerez de la Frontera a 4 de Noviembre de 1907.—Pedro Gutiérrez.—José de Castro.

Señal.

José García Castillo, de veintidós años, soltero, del campo, hijo de Antonio y de Luisa, natural de Bornos, vecino de Jerez. JO—10823

JÉRGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Moreno Amador, castellano nuevo, vecino de Nacimiento, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por estafa, núm. 133 de 1907; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca, captura y conducción, a disposición de este Juzgado, del susodicho procesado.

Jérgal 31 de Septiembre de 1907.—José María Casas y Ruiz. El actuario, José Fernández Sánchez. JO—10754

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada Juana Utrera Amador, castellana nueva, cuyas demás circunstancias constan, y de José Amador Moreno, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se les sigue por estafa, núm. 81 de 1907; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca, captura y conducción a disposición de este Juzgado de sus dichos procesados.

Jérgal 5 de Noviembre de 1907.—José María Casas y Ruiz. El actuario, José María Rodríguez. JO—10817

LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez-Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado los que sean autores del robo de unas 10 pesetas en monedas de 2 céntimos y unas 5 pesetas en monedas de 5 y 10 céntimos, ocurrida en la noche del 9 de Octubre último en Aldeanueva, casa donde habita D. León García Plaza, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que les resulten en sumario que instruyo; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo a ley.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de expresada cantidad, y en el caso de ser habida la remitan a este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si no dan razón de su legítima procedencia.

Dada en La Carolina a 4 de Noviembre de 1907.—Buenaventura Sánchez-Cañete.—Por mandado de S. S., Antonio Manjón Magnaña. JO—10757

LA RAMBLA

D. José Antonio García de Castro y García de Castro, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente se cita a Antonio Rot y Rot, natural y vecino de San Sebastián de los Ballesteros, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, de estatura un metro 650 milímetros, de carnes regulares, color moreno claro, ojos malos, y viste traje de tela, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en el sumario que en el mismo se instruye por hurto de aceituna de la propiedad de Ana María Rider Oetruz, vecina de expresada villa de San Sebastián de los Ballesteros; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dada en La Rambla a 6 de Noviembre de 1907.—José Antonio García de Castro.—El actuario, Antonio López del Moral. JO—10824

LA UNIÓN

D. Francisco Torres Babí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama a Diego Navarro Fernández, de treinta y dos años, hijo de Diego y María, minero, natural de Cuevas de Vera y vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a fin de ofrecerle el procedimiento en el sumario sobre hurto y lesiones contra Miguel Llamas Puche, por si quiere mostrarse parte en él, renunciando ó no a la indemnización correspondiente; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dada en La Unión a 31 de Octubre de 1907.—Francisco Torres.—Por su mandado, Francisco Pove. JO—10734

D. Francisco Torres Babí, Juez de instrucción de este partido. A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Na-

ción, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de robo de dinero y alhajas contra Adolfo Calero Segovia, natural de Albacete, de unos veinticuatro años, que viste pantalón de lana negro, chaqueta de alpaca y sombrero blanco, en el que, y como comprendido dicho procesado en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ha acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes se proceda a la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, con el dinero y alhajas robado, en las cárceles de este partido.

Y para que su persona en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia, Albacete y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley por su rebeldía.

Dada en La Unión a 4 de Octubre de 1907.—Francisco Torres Babí.—El actuario, P. I., Angel J. Soler.

Alhajas robadas.

Un alfiler de oro con piedras pequeñas, formando caracol; un par de pendientes de oro, formando pájaro; cuatro sortijas de oro con piedras. JO—10825

LAS PALMAS

D. Juan Lobo y Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a María Pérez Vera, de veintiséis años de edad, viuda de Manuel Peraza, de oficio su casa, natural de Pájara, provincia de Canarias, partido judicial de Arrecife y vecina de Telde, hija de Pedro y María Catalina, con instrucción, a fin de que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarme el auto dictado por la Audiencia provincial en la causa núm. 202 de 1905 que contra la misma se sigue por estafa; advirtiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan a la busca y captura de dicha individuo, y habida que sea la pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 20 de Octubre de 1907.—Juan Lobo.—De orden de S. S., José M. Reyes. JO—10733

D. Juan Lobo Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Juan del Toro Santana, de veinte años de edad, hijo de Pedro y Josefa, natural de Santa Brigida, vecino de esta ciudad, carretero; Fermín Sosa Malo, de veinticuatro años, hijo de Juan y Juana, natural y vecino de Agaete, jornalero; Fortunato Viñoly Carpe, de veintisiete años, hijo de Bernardino y Balbina, natural y vecino de Jaiza (Lanzarote), jornalero, y Doña Gracia Carrion Cabrera, conocida por Carrion Aguiar, de veintinueve años, hijo de Francisco y Dolores, natural de la Antigua (Puertoventura), de esta vecindad, jornalero, a fin de que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado a ingresar en la cárcel del partido, por hallarse así dispuesto en la causa núm. 197 de 1902 por juegos prohibidos; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes del orden judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos, y habidos que sean los pongan a mi disposición, con las seguridades convenientes.

Las Palmas de Gran Canaria 25 de Octubre de 1907.—Juan Lobo Jiménez.—De orden de S. S., Juan Cancio. JO—10703

LINARES

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue contra Francisco Morales Toledano, ha mandado se cite a los testigos Pedro y Paco el Ibreño, a fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Linares 31 de Octubre de 1907.—El actuario, por mi compañero Sr. Jurado, Antonio Munar. JO—10735

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el sumario seguido por lesiones a Juan Jiménez Redondo en la mina de Arroyanes, ha mandado se cite a los testigos Isabel González Redre, D. Juan Orzáez y D. Francisco Carrillo para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Linares 2 de Noviembre de 1907.—El actuario, por mi compañero Sr. Jurado, Antonio Munar. JO—10826

D. Julio Díaz Sala, Juez de instrucción de este partido. Por la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de Jaén y tabla de anuncios de este Juzgado, se cita, llama y emplaza por término de diez días, a contar desde su inserción, a los hermanos Manuel López Ruiz y Clemente López Ruiz, naturales y vecinos de Ubeda, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, a fin de que comparezcan a responder a los cargos que les resultan en la causa que instruyo por estafa a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura en su caso de dichos procesados, los cuales, de ser habidos, se pondrán a mi disposición en la prisión preventiva de esta ciudad.

Dada en Linares a 4 de Noviembre de 1907.—Julio Díaz Sala.—Por su mandado, Idelfonso Jurado. JO—10792

El Sr. D. Julio Díaz Sala, Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue contra Saturnino García Sánchez y otro sobre hurto de una oveja en el sitio La Laguna el día 12 de Diciembre de 1904, ha mandado se cite de comparecencia al dueño de ella para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en el sumario y ofrecerle la causa; con apercibi-

miento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Linares 6 de Noviembre de 1907.—El actuario, por mi compañero Sr. Jurado, Antonio Munar. JO—10793

LORA DEL RIO

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial ordenen y practiquen las oportunas diligencias para la busca y ocupación de la caballería que al final se reseña, hurtada el 25 del actual a Pascual León Alvarez en el sitio llamado Siete Revueltas, de este término, y caso de ser habida la pongan a disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en la causa que con tal motivo instruyo.

Dado en Lora del Río a 31 de Octubre de 1907.—Joaquín G. Mariño.—Licenciado José Maldonado.

Señas.

Un caballo entero, de cinco años, negro, lucero, calzado de atrás y mano izquierda, atiendo por Calzadito, de un metro 45 centímetros de alzada, raza española, herrado en la nalga izquierda, y en la derecha éste último de la Compañía El Fénix Agrícola. JO—10704

LORCA

D. Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Alfonso Santiago, hijo de Eustaquio, habitante en las Cuevas del Ramblar, frente a Santa Gertrudis, Diputación de Marchena, de este término, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a fin de notificarme el auto de procesamiento dictado contra el mismo y recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por rapto de la joven Micaela Díaz Mateo; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido, por tener decretada su prisión en dicha causa.

Dada en Lorca a 20 de Octubre de 1907.—Cándido Peláez Vera.—El actuario, Francisco Segura. JO—10736

D. Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza a la procesada Josefa Agustina Gaspara, hija de Juan y Vicenta, natural de Vélez Rubio, sin residencia fija, de veintiséis años, soltera, dedicada a sus labores, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a fin de requerirla en la causa que en unión de otras se le sigue por hurto de caballos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada, y habida que sea la pongan a mi disposición en la cárcel del partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Lorca a 30 de Octubre de 1907.—Cándido Peláez Vera.—El actuario, Francisco Segura. JO—10737

D. Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita y llama a Juan Romero Perán, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado a fin de entregarle la suma de 37 pesetas que, como indemnización, debe percibir en la causa por lesiones contra Andrés Blázquez Muñoz; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Lorca a 31 de Octubre de 1907.—Cándido Peláez Vera.—El actuario, Francisco Segura. JO—10738

LLERENA

En providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye en este Juzgado por hurto de una juramenta a Francisco García Muñoz contra José Cordero Burgoa y otro, tengo acordado se cite de comparecencia ante este dicho Juzgado al vecino que se dice ser de Badajoz, Manuel Videla Romero, en virtud de no haber en dicha población, ni dar razón de quién sea aludido sujeto, al objeto de recibir declaración en nombrada causa, previniéndole lo verifique dentro del término de diez días; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Llerena 1.º de Noviembre de 1907.—El Escribano, Vicente Mergalejo. JO—10706

MADRID—CENTRO

D. Felipe Santiago Torres y Morillas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ricardo Labiaga Martínez, Francisco Cortés Colmado y Dolores Yebes Veguillas para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarnos el auto de procesamiento y reducirlos a prisión; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: las del Ricardo Labiaga, alto, rubio, sin señales de barba, descolorido de rostro; el Francisco Cortés es alto, delgado, pelo rubio, y usa coleta, y la Soledad Yebes es de estatura alta, pelo castaño, descolorido de rostro, con un lunar en la cara, y en el caso de ser habidos los pongan a mi disposición en la prisión celular.

Madrid 2 de Noviembre de 1907.—Felipe Torres.—El Escribano, Ramón Aguado y Oria. JO—10827

D. Felipe Santiago Torres Morillas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa Diego Carlos Hidalgo, de treinta y siete años, viudo, natural de Don Benito (Badajoz), y cuyo actual para-

dero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y reducirle a prisión; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la cárcel.

Madrid 6 de Noviembre de 1907.—Felipe Santiago Torres. El Escribano, José Alonso Padrique. JO—10828

MADRID—CONGRESO

D. Ramiro Cores López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eudoro Gamoneda y á Ricardo Menéndez, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa por falsificación de un talón de cuenta corriente con el Banco de España y está de su importe de 265 000 pesetas; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresados procesados, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 11 de Noviembre de 1907.—Ramiro Cores. — Por habilitación del Escribano Sr. Valdivieso, Ulpiano Sanz. JO—11072

MADRID—HOSPITAL

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Santoro Sciotori, natural de Italia, hijo de Antonio y Cayetana, de cuarenta y siete años de edad, escultor, casado con Patrocinio Brunet, que vivió en la calle de Juanolo, núm. 16, bajo derechos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color moreno, y viste decentemente, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 31 de Octubre de 1907.—Mariano Luján.—El Escribano, Meriano Gil Albornoz. JO—10707

MADRID—LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera y Fernández de Castro, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Rubiños Guerrero, hijo de Gregorio y Francisca, natural de Madrid, de veinteaños, soltero, guarnicionero, que tuvo su domicilio en la calle de Antonio López, núm. 9, principal, núm. 15, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo de la Superioridad en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, buer color, y viste pantalón de pana, blusa blanca y gorra negra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Noviembre de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Julián Villanueva. JO—10829

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera y Fernández de Castro, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Sanz Vela, hijo de Benito y Micaela, natural de Madrid, de diez y siete años, soltero, vendedor, que tuvo su domicilio en la calle de la Encarnación, núm. 11, piso segundo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo de la Superioridad en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, moreno, y viste pantalón claro, blusa larga, alpargatas y gorra oscura, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Noviembre de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Julián Villanueva. JO—10830

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera y Fernández de Castro, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Rabasa Esteban, hijo de Francisco é Isabel, natural de Madrid, de treinta y siete años, soltero, carpintero, sin domicilio fijo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir un acuerdo de la Superioridad en causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades,

y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, moreno, y viste pantalón oscuro, blusa azul, alpargatas blancas y gorra oscura, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Noviembre de 1907.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Julian Villanueva. JO—10831

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta capital con fecha 5 del actual, se saca por primera vez á la venta en pública subasta la cuarta parte pro indiviso, con las otras tres, de la siguiente finca: Una casa, sito en el paseo de Santa Engracia, núm. 7, de esta Corte, cuartel hipotecario del Norte, distrito judicial y municipal de Chamberí, y consta de varias edificaciones de distinta construcción, que estuvieron destinadas en gran parte á fábrica de bebidas gaseosas y cervezas, tienda, cochera, talleres, y á vivienda la parte alta, y consta toda ella en el Registro de la propiedad con una medida superficial de 38.006 y medio pies cuadrados, de los que se tomaron 4.379 por el Ayuntamiento para la construcción de la calle de Covarrubias, sin que se sepa si esta superficie ha sido pagada ni rebajada de aquélla; la finca, que tiene accesorio ó fachada posterior á la calle de Covarrubias, señalada con el núm. 4 provisional, linda al Norte, entrando, por el paseo de Santa Engracia, con la casa núm. 9 de este paseo y la fábrica de chocolates y pastas La Nacional, de la calle de Manuel Cortina, esquina á la de Covarrubias; al Sur con la casa del Sr. Conde de Vilana, núm. 4, de la calle de Nicasio Gallego, esquina á la de Covarrubias, y de Doña Alejandrina Paguinzi, núm. 5, del paseo de Santa Engracia; al Este con dicho paseo, al que tiene su fachada, señalada con el núm. 7, y al Oeste con la calle de Covarrubias ahora, y antes con terrenos de los Sres. Gasset; y ha sido tasada toda ella en 374.116 pesetas, correspondiendo á dicha cuarta parte 93.529 pesetas, que es la cantidad que servirá de tipo para el remate, cuya celebración tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 14 de Diciembre próximo venidero, á las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la tasación, tipo del remate; que éste podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero; que para tomar parte en él será preciso consignar previamente el 10 por 100 en efectivo, por lo menos, de dicha cantidad; que la parte de finca objeto del remate es la perteneciente á D. Eusebio de Lucas y Alonso Gasco, y que los títulos de propiedad referentes á tal participación, suplicados por certificación del Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en Escribanía, y con ellos deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 12 de Noviembre de 1907.—V.º B.º.—Trassiera.—El Escribano, Juan García Inés. X—2617

MADRID—PALACIO

D. Pedro Armenteros de Ovando, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio López y López, de veinticuatro años de edad, soltero, estudiante, natural de Zaragoza, hijo de Antonio y María, que dijo habitar en la calle de Columela, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de hombres de esta Corte.

Madrid 5 de Noviembre de 1907.—Pedro Armenteros de Ovando.—El Escribano, Licenciado Juan Infante. JO—10833

En el sumario instruido por estafa de una motocicleta á D. Ricardo Peris, se ha dictado providencia en el día de hoy por el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte y mi Escribanía, en la que se acuerda se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, al denunciado Juan Crespo Calvo, natural de Pedrosa de la Sierra, hijo de Hipólito y de Celestina, de diez y siete años, soltero, mecánico, y cuyo actual domicilio se ignora, con el fin de que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al que se inserte la presente cédula en dicho periódico, comparezca á prestar declaración, sin juramento, en dicha causa.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, autorizo la presente en 5 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Luis de la Torre y Aguado. JO—10834

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á la procesada María Gracia Avilés Marqués, de cincuenta años, viuda, natural de Granada, hija de Francisco y Josefa, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra dicha sujeta se sigue por el delito de corrupción de menores; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola, si fuere habida, á mi disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga á 2 de Noviembre de 1907.—Galo Ponte.—El actuario, Enrique Arjona. JO—10708

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad en providencia dictada en causa sobre hurto, se cita á Valeriano Montero Molina, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, que empezarán á contarse desde el siguiente día en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, para la práctica de cierta diligencia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Málaga 4 de Noviembre de 1907.—El actuario, Enrique Arjona. JO—10758

RAMALES

D. Belisario de la Cárcova y Riaño, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber á las personas que á continuación se expresan, ausentes en ignorado paradero, que por providencia de ayer, y á instancia de Doña Juliana y Doña Gumersinda Alonso Trueba y otros, se han mandado poner de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda las operaciones de liquidación, división y adjudicación de los bienes dejados por D. José Alonso Ortiz, natural de Arredondo y vecino que fué de Ruesga, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, puedan ser examinadas por los interesados; advirtiéndose que pasado dicho término sin hacerse oposición á aquéllas se dictará auto aprobándolas; siendo los interesados, además de los solicitantes, los siguientes:

Doña Juana Alonso Solana, y en su defecto, sus hijos D. Maximiano y Doña Matilde Regil Alonso.

D. Juan José Alonso Trueba.

D. Angel Alonso Trueba.

En representación de Doña Micaela Alonso Trueba, sus hijos D. Ignacio y D. Antonino Ortiz Alonso.

Y en representación de Doña María Alonso Trueba, sus hijos Doña Deogracias Catalina, D. Juan Climaco y D. Pedro Ruiz Alonso.

Dado en Ramales á 9 de Noviembre de 1907.—Belisario de la Cárcova.—De orden de S. S., ante mí, Sergio Coca. X—2618

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 1.840 de orden del año actual por hurto y expención de moneda falsa contra un individuo apodado el Carabanchelero, se ha acordado se cite á éste y á la perjudicada Doña Benita Abuelo Berche por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, á fin de que se presenten al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á un individuo apodado el Carabanchelero y á la perjudicada Doña Benita Abuelo Berche, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 12 de Noviembre de 1907.—V.º B.º.—J. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11048

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.879 de orden del año actual por lesiones de Trofina Moya Escobar contra Rosa González Fernández, se ha acordado se cite á éstas por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que se presenten al acto de la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Trofina Moya Escobar y á Rosa González Fernández, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 12 de Noviembre de 1907.—V.º B.º.—J. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11049

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.846 de orden del año actual por lesiones de Andrés Francés Bárcenas contra Basilio Pascual Fernández, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que se presente al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Andrés Francés Bárcenas, á virtud de ignorarse su domicilio y paradero, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 12 de Noviembre de 1907.—Visto Bueno.—J. R. de Rivera.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11050

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 1.842 de orden del año actual por hurto contra Justo Sanz Ramírez, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 30 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que se presente al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Justo Sanz Ramírez, expido el presente para inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 12 de Noviembre de 1907.—Visto Bueno.—Picón.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—11051

Jurisdicción de Guerra.

BALAGUER

D. Manuel Corrons Gutiérrez, Capitán, Juez instructor del batallón segunda reserva de Balaguer, núm. 69.

Por el presente, y en méritos del expediente que de orden superior me hallo instruyendo al recluta desertor Jerónimo Gabandé Roixadós, del reemplazo de 1902, natural de Santa María de Meyá (Lérida), hijo de Pedro y de Francisca, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, estatura un metro 680 milímetros, seña particular ninguna, cito, llamo y emplazo, para que en el término de noventa días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en el local que ocupan las oficinas de este batallón, á mi disposición; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que en cualquier tiempo practiquen activas dili-

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Viernes 15 de Noviembre de 1907.

Table with multiple columns: ESTACIONES, Temp., VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, En las 24 horas (Máx, Mín), and other meteorological data for various locations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

Banco Español del Río de la Plata

ESTABLECIDO EN 1886

Dominio social: BUENOS AIRES (República Argentina)

Capital suscrito \$ 50.000.000 ó sean ptas. oro 110.000.000
Capital realizado hasta 30 de Septiembre de 1907. \$ 26.432.600 ó sean ptas. oro 58.151.720
Fondo de reserva en 30 de Septiembre de 1907... \$ 4.818.149,44 ó sean ptas. oro 10.599.287,68

Nuevo fondo de reserva.

Formado por la prima á percibir sobre las 300.000 acciones nuevas en que fué aumentado el capital del Banco en Abril de 1907... \$ 5.891.850 ó sean ptas. oro 12.962.070

Sucursales en Europa. — MADRID: Alcalá, 23. — PARIS: 32, Avenue de l'Opera. — GENOVA: Vía Roma, 30. — LONDRES: 3, Lombard Street E. C.

Sucursales en la República Argentina. — Rosario de Santa Fe.—Once de Septiembre.—La Plata.—Bahía Blanca.—Boca del Riachuelo.—Córdoba.—Tucumán.—Mendoza.—San Juan.—Barracas al Norte.—Ensenada.—San Nicolás.

Sucursal en la República oriental del Uruguay.—Montevideo.

Sucursal en el Brasil. — Río de Janeiro.

Corresponsales directos en Europa, Asia, Africa, Oceanía, América del Norte y del Sud, etc., etc.

Expide cartas de crédito y letras de cambio, transferencias, órdenes de pago telegráficas, descuenta efectos de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general de toda clase de operaciones bancarias.

INTERESES QUE SE ABONAN

En cuenta corriente... 1 por 100 anual.
Depósitos á tres meses fijos... 2 por 100 anual.
Depósitos á seis meses fijos... 3 por 100 anual.
Depósitos á mayor plazo... convencional.
Depósitos en Caja de Ahorros con libreta desde 25 hasta 5.000 pesetas. 3 1/2 por 100 anual.

Madrid, 30 de Septiembre de 1907.—LUIS ARREGUI, Gerente.

FINCAS RÚSTICAS

No compraran las que no excedan de un valor de 750.000 pesetas ni sea menor de 25.000, teniendo titulación corriente. Con preferencia las que estén situadas en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Ciudad Real, Avila y Segovia, tengan ferrocarril próximo ó vías fáciles de comunicación.

Las ofertas han de ser hechas por escrito y por conducto de la Administración de la GACETA DE MADRID por los mismos propietarios de las fincas, y deben indicar la extensión, clase de terreno, aprovechamientos actuales por cultivo y ganadería, arbolado, aguas y cuantos datos se consideren convenientes, además de los gastos por contribución, guardería, etc.

NO SE COBRARA NI PAGARA COMISION, CORRETAJE, ETC.

CONVOCATORIA

DE ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS Y PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL INGRESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la «Gaceta» del día 7.)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 3

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

FOR D. JOSÉ ZARAGOZA

Juez de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela.

Forma un tomo de 700 páginas, y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, ley del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

SANTOS DEL DIA

Santos Rufino, Rufiniano, Estratón y Severo, mártires.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—4.º sábado de abono.—Los Galeotes.

ZARZUELA.—A las 6 y 1/2.—De Getafe al Paraíso (dos actos).—El maestro Campanone.—La patria chica.

LARA.—(Meda).—A las 8 y 1/2.—Ciencias exactas.—La victoria del general.—Nido de águilas.

APOLLO.—A las 7.—La reina mora.—Cinematógrafo nacional.—El alma del pueblo.—Cinematógrafo nacional.

VALVA.—A las 7.—(Debut de la señorita Navarrete).—Los cocineros.—Colorín colorao....—Tenorio feminista.—La alegre trompetería.

COMICO.—A las 7.—Los zapatos de charol (reprise).—Bohemios.—Iorete-Frégoli.—Los falsos dioses.

GRAN TEATRO.—A las 9.—El amor en el teatro.—El patio.—María-Jesús.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.